

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 1 de 48



Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados

Procedimiento de oficio contra las empresas Cable TV Maxuy S.A.C., Cable Visión del Norte S.A.C., Mundo TV Cable E.I.R.L., RC & C E.I.R.L. y Telecable SS S.A.C.

(Exp. 007-2016-CCO-ST/CD) Informe Instructivo

Informe Nº 008-STCCO/2017

Lima, 10 de agosto de 2017



Osiptel

DOCUMENTO

Nº 008-STCCO/2017 Página 2 de 48

INFORME INSTRUCTIVO

CONTENIDO

I.	OBJETO	3
2.2 2.3 2.4	EMPRESAS IMPUTADAS CABLE TV MAXUY CABLE VISIÓN MUNDO TV CABLE RC & C TELECABLE SS	. 3 3 . 3
III.	ANTECEDENTES	4
IV.	ALCANCES DEL INFORME INSTRUCTIVO	10
V. 5.1	ACTUACIONES REALIZADAS POR LA STCCO Requerimientos de información a la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI	
5.2	Requerimientos de información a la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería del Ministerio de la Producción	12
5.3 5.4	Requerimiento de información a la empresa CABLE TV MAXUY	15
5.5 5.6	Requerimiento de información a la empresa MUNDO TV CABLE	
VI.	POSICIÓN DE LOS IMPUTADOS	16
6.1. 6.2. 6.3. 6.4. 6.5.	CABLE TV MAXUY CABLE VISIÓN MUNDO TV CABLE. RC & C TELECABLE SS	17 18 18
VII.	ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS	18
7.1.	Los actos de violación de normas. Normativa y criterios aplicables	20 20
	7.1.2 Análisis de la gravedad de la infracción	45
VIII	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	47



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 3 de 48

I. OBJETO

El presente informe instructivo tiene por objeto poner en conocimiento del Cuerpo Colegiado Permanente el resultado de la investigación y análisis realizados por la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, la STCCO), en su calidad de órgano instructor del procedimiento de solución de controversias seguido de oficio contra las empresas Cable TV Maxuy S.A.C. (en adelante, CABLE TV MAXUY), Cable Visión del Norte S.A.C. (en adelante, CABLE VISIÓN), Mundo TV Cable E.I.R.L. (en adelante, MUNDO TV CABLE), RC & C E.I.R.L. (en adelante, RC & C) y Telecable SS S.A.C. (en adelante, TELECABLE SS), por presuntas infracciones al literal a) del artículo 14° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044 (en adelante, Ley de Represión de Competencia Desleal), en el mercado de distribución de radiodifusión por cable.

Para la elaboración del presente análisis se han tomado en consideración los documentos que obran en el expediente.

II. EMPRESAS IMPUTADAS

- 2.1. CABLE TV MAXUY, es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 822-2008-MTC/03 de fecha 10 de noviembre de 2008, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.
- 2.2. CABLE VISIÓN, es una empresa privada titular de la concesión otorgada mediante Resolución Ministerial Nº 131-99-MTC/15.03 de fecha 6 de abril de 1999 para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en los distritos de Guadalupe y Pacasmayo de la provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad. Posteriormente, mediante Resolución Ministerial Nº 189-2007-MTC/03 de fecha 17 de abril de 2007, se amplió el área de concesión otorgada, incluyendo al distrito de San Pedro de Lloc, de la provincia de Pacasmayo, departamento de la Libertad y a los distritos de Ferreñafe y Pueblo Nuevo, de la provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque.
- 2.3. MUNDO TV CABLE, es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 701-2011-MTC/03 de fecha 03 de octubre de 2011, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.
- 2.4. RC & C, es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 464-2011-MTC/03 de fecha 04 de julio de 2011, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.
- **2.5. TELECABLE SS,** es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 4 de 48

nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 443-2009-MTC/03 de fecha 18 de junio de 2009, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

III. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 237-2016-DDA, recibido el 17 de junio de 2016, la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, la DDA) puso en conocimiento del OSIPTEL el resultado de diversos procedimientos sancionadores que involucraban a distintos agentes económicos por el uso no autorizado de emisiones o señales del servicio de distribución de radiodifusión por cable, entre ellos, las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS.

Así, la DDA remitió copia de las resoluciones finales que sancionaron, entre otros, a los administrados previamente mencionados, de acuerdo al siguiente detalle:

EMPRESA	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FINAL	N° de señales retransmitidas ilícitamente
CABLE TV MAXUY	0650-2014/TPI-INDECOPI 1472-2012/TPI-INDECOPI	8 22
CABLE VISIÓN	0421-2016/TPI-INDECOPI	87
MUNDO TV CABLE	0244-2013/CDA-INDECOPI	8
RC & C	1554-2015/TPI-INDECOPI	11
TELECABLE SS	3775-2014/TPI-INDECOPI	73

- 2. A través de la Carta N° 084-ST/2016 de fecha 14 de julio de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados (en adelante, la Secretaría Técnica) solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI que informe si las resoluciones del listado de expedientes remitido mediante el Oficio Nº 237-2016/DDA, habían sido materia de impugnación o se encontraban pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa.
- 3. En respuesta a dicha solicitud, la Gerencia Legal de INDECOPI remitió la Carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, recibida el 21 de julio de 2016, a través de la cual informó que algunas de las resoluciones del listado enviado por la DDA habían sido materia de impugnación en la vía contencioso administrativa. No obstante, indicó que a la fecha, el INDECOPI no había sido notificado con el inicio de algún proceso contencioso administrativo que cuestionase los siguientes pronunciamientos: i) Resoluciones N° 0650-2014/TPI-INDECOPI y N° 1472-2012/TPI-INDECOPI, que resolvieron sancionar a CABLE TV MAXUY; ii) Resolución N° 0421-2016/TPI-INDECOPI, que resolvió sancionar a CABLE VISIÓN; iii) Resolución N° 0244-2013/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionar a MUNDO TV CABLE; iv) Resolución N° 1554-2015/TPI-INDECOPI, que resolvió sancionar a MUNDO TV CABLE; y, v) Resolución N° 3775-2014/TPI-INDECOPI, que resolvió sancionar a TELECABLE SS.
- 4. En el marco de sus funciones, con fecha 21 de octubre de 2016, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 005-ST/2016 "Investigación Preliminar: Presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 5 de 48

distribución de radiodifusión por cable" (en adelante, Informe de Investigación Preliminar), a través del cual concluyó que existirían indicios respecto a que las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS habrían incurrido en la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta ejemplificada en el literal a) del artículo 14° de la Ley de Represión de Competencia Desleal.

- 5. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2016-CD/2016 de fecha 8 de noviembre de 2016, se conformó un Cuerpo Colegiado Ad Hoc para que evalúe el inicio de un procedimiento de oficio sobre la presunta realización de actos de competencia desleal en el mercado de los servicios de distribución de radiodifusión por cable por parte de las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS, y de ser el caso, tramite y resuelva el procedimiento que decida iniciar.
- 6. Por Resolución № 001-2016-CCO/OSIPTEL de fecha 15 de noviembre de 2016, el Cuerpo Colegiado dispuso el inicio de un procedimiento de oficio contra las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta tipificada en el artículo 14.2° literal a) de la Ley de Represión de la Competencia Desleal¹.
- 7. Mediante Oficio N° 493-2016/DDA-INDECOPI, recibido el 29 de noviembre de 2016, la DDA informó que detectó un error en el Oficio N° 237-2016-DDA, en tanto algunos procedimientos continuarían en trámite ante la segunda instancia administrativa. Sin embargo, no se modificó el estado de ninguna de las resoluciones que sancionaron a los imputados del presente procedimiento.
- 8. A través del Oficio N° 495-2016/DDA-INDECOPI recibido el 30 de noviembre de 2016, la DDA actualizó nuevamente el estado de los expedientes en trámite ante la segunda instancia. En esta oportunidad, tampoco se modificó el estado de ninguna de las resoluciones emitidas por el INDECOPI, que sancionaron a los imputados en el presente procedimiento.
- 9. Mediante Carta N° 00133-ST/2016 de fecha 1 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la DDA, especificar el estado de algunos expedientes en los cuales habría omitido consignar si las resoluciones finales se encontrarían firmes o no. Al respecto, el 6 de diciembre de 2016, la DDA remitió la Carta N° 077-2016/DDA-INDECOPI, adjuntando el cuadro corregido sobre la situación de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra diversos cable operadores. Cabe

_

¹ Adicionalmente, la referida resolución dispuso lo siguiente: i) que el procedimiento sea tramitado como una controversia que involucra la comisión de una infracción, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II − Procedimientos que involucran la comisión de infracciones del Título VII del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD-OSIPTEL y sus modificatorias; y, ii) agregar al expediente, el Informe N° 005-ST/2016 elaborado por la Secretaría Técnica, poniéndolo en conocimiento de los administrados conjuntamente con la Resolución Nº 001-2016-CCO/OSIPTEL, a fin de que presenten sus descargos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la referida resolución.

osiptel

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 6 de 48

indicar que la información respecto a las empresas imputadas en el presente procedimiento, no sufrió variación alguna.

- 10. Asimismo, mediante Carta N° 00134-ST/2016 de fecha 2 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI, la actualización de la información remitida mediante carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, respecto a si las resoluciones remitidas por la DDA en materia de derechos de autor habían sido objeto de impugnación o se encontraban pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa. Cabe indicar que con fecha 7 de diciembre de 2016, la Gerencia Legal del INDECOPI remitió la actualización solicitada mediante Carta N° 1503-2016/GEL-INDECOPI, a través de la cual confirmó que no se le había notificado el inicio de algún proceso contencioso administrativo que cuestionase los procedimientos administrativos iniciados contra las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS.
- 11. Con fecha 6 de diciembre de 2016, CABLE TV MAXUY presentó un escrito solicitando al Cuerpo Colegiado que declare la improcedencia de la Resolución Nº 001-2016-CCO/OSIPTEL de fecha 15 de noviembre de 2016, en el extremo que dispuso el inicio de un procedimiento de oficio en su contra por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, conducta establecida en el artículo 14° de la Ley de Represión de Competencia Desleal. Al respecto, CABLE TV MAXUY indicó que las Resoluciones de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI (en adelante, la Sala del INDECOPI) Nº 0650-2014/TPI-INDECOPI v N° 1472-2012/TPI-INDECOPI habrían sido materia de acción contencioso administrativa, encontrándose actualmente en trámite bajo el Expediente Judicial N° 5329-2014. Cabe indicar que CABLE TV MAXUY adjuntó copia de los siguientes documentos: i) Resolución Nº 1 emitida por el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo – Sub Especialidad en Temas de Mercado, a través de la cual se admite la demanda contencioso administrativa; ii) Resolución N° 12 a través de la cual la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado, dispone remitir al superior jerárquico, el recurso de casación interpuesto por CABLE TV MAXUY; y, iii) Reporte de Expediente Judicial, obtenido a través del Sistema de Consulta de Expedientes de la página web del Poder Judicial.
- 12. Posteriormente, mediante Oficio N° 116-STCCO/2016 de fecha 12 de diciembre de 2016, la STCCO le requirió a la Gerencia Legal del INDECOPI, confirmar la veracidad de las afirmaciones vertidas por CABLE TV MAXUY.
- 13. Mediante Oficio Nº 117-STCCO/2016 de fecha 12 de diciembre de 2016, la STCCO puso en conocimiento del Cuerpo Colegiado el Memorando Nº 00560-ST/2016, mediante el cual la Secretaría Técnica remitió las comunicaciones presentadas por la DDA y la Gerencia Legal del INDECOPI previamente mencionadas, a través de las cuales se rectificó y actualizó la información contenida en los documentos que sirvieron de sustento para el Informe de Investigación Preliminar, el cual fue utilizado para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 14. En respuesta a dicho requerimiento, a través de la Carta N° 1513-2016/GEL-INDECOPI recibida el 16 de diciembre de 2016, la Gerencia Legal del INDECOPI informó que dado que su sistema de seguimiento de expedientes estuvo en mantenimiento, omitió informar que CABLE TV MAXUY interpuso demanda contenciosa administrativa a fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 0650-

Osiptel

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 7 de 48

2014/TPI-INDECOPI. Al respecto, señaló que CABLE TV MAXUY habría interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de segunda instancia que declaró infundada la demanda, el cual habría sido remitido a la Sala de Derecho Constitucional y Social a fin de que se evalúe su procedencia. De otro lado, indicó que a la fecha, no había sido notificada con el eventual inicio de un proceso contencioso administrativo que cuestione la Resolución N° 1472-2012/TPI-INDECOPI.

- 15. A través del Oficio N° 129-STCCO/2016 de fecha 23 de diciembre de 2016, la STCCO le requirió a CABLE TV MAXUY que cumpla con acreditar, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, si efectivamente habría interpuesto una demanda contenciosa administrativa en contra de la Resolución N° 1472-2012/TPI-INDECOPI, y de ser éste el caso, presente los documentos correspondientes que acrediten que efectivamente se ha cuestionado la mencionada Resolución en vía judicial.
- 16. Mediante escrito presentado con fecha 6 de enero de 2017, CABLE TV MAXUY reiteró al Cuerpo Colegiado que declare la improcedencia de la Resolución N° 001-2016-CCO/OSIPTEL de fecha 15 de noviembre de 2016, en el extremo que dispuso el inicio de un procedimiento de oficio en su contra. Al respecto, indicó que CABLE TV MAXUY no había sido notificada formalmente con la mencionada Resolución N° 1472-2012/TPI-INDECOPI.
- 17. Por Resolución N° 002-2017-CCO/OSIPTEL, de fecha el 16 de enero de 2017, el Cuerpo Colegiado resolvió modificar la Resolución Nº 001-2016-CCO/OSIPTEL, en el extremo referido a la imputación de cargos formulada contra la empresa CABLE TV MAXUY, tomando en consideración a efectos de acreditar la decisión previa y firme de la autoridad competente, únicamente la Resolución N° 1472-2012/TPI-INDECOPI; en atención a que la resolución N° 0650-2014/TPI-INDECOPI no se encontraría firme de acuerdo a la información rectificatoria proporcionada por el INDECOPI. Asimismo, el Cuerpo Colegiado otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que la empresa CABLE TV MAXUY presente sus descargos.
- 18. El 3 de febrero de 2017, CABLE TV MAXUY cumplió con presentar sus descargos a la modificación de la imputación de cargos formulada en su contra mediante Resolución Nº 002-2017-CCO/OSIPTEL solicitando que se deje sin efecto el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador toda vez que no había sido notificada con la Resolución Nº 1472-2012/TPI-INDECOPI. Además, señaló que solicitó la nulidad de la notificación de la mencionada resolución y de todo lo actuado posteriormente. Finalmente, argumentó que se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad toda vez que consideran que INDECOPI les impuso una multa desproporcionada.
- 19. Mediante Resolución N° 003-2016-CCO/OSIPTEL, de fecha el 10 de febrero de 2017, el Cuerpo Colegiado resolvió declarar en rebeldía a las empresas CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS², en la medida que no

-

² Cabe señalar que en el marco de la tramitación del expediente, se intentó notificar la Resolución N° 001-2016-CCO/OSIPTEL de fecha 14 de noviembre de 2016, que dio inicio al presente procedimiento de oficio, a la empresa TELECABLE SS, mediante notificación personal en su último domicilio, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), asimismo se intentó notificar dicha Resolución en el domicilio de su respectivo representante legal, sin lograr ubicarlos. Por tanto, la STCCO notificó a la mencionada empresa mediante la modalidad de notificación por publicación, de manera conjunta en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, conforme lo señalado en el artículo 20.1.3° del TUO de la LPAG.

Osiptel

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 8 de 48

cumplieron con presentar sus descargos dentro del plazo otorgado pese a encontrarse debidamente notificada; y, dio inicio a la etapa de investigación, a cargo de la STCCO por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario.

- 20. A través del Oficio Nº 028-STCCO/2017 de fecha 24 de marzo de 2017, la STCCO solicitó a la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería que en el marco de la "Mesa de Trabajo contra la Piratería de TV Paga", se les requiera a las empresas programadoras de contenido, información relacionada a las condiciones y costos involucrados en la obtención de las autorizaciones que otorgan a las empresas de televisión paga.
- 21. Por Oficio Nº 029-STCCO/2017 de fecha 24 de marzo de 2017, en el marco de lo dispuesto en el artículo 74º del Reglamento de Solución de Controversias, la STCCO solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica de la CCD), remitir un Informe Técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando el INDECOPI en materia de actos de violación de normas para la generalidad de mercados y agentes económicos, así como respecto a los criterios interpretativos utilizados para el supuesto de infracción de normas imperativas por el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- 22. Asimismo, por medio de los oficios Nº 038-STCCO/2017, Nº 039-STCCO/2017, Nº 040-STCCO/2017 y N° 041-STCCO/2017 remitidos el 3, 6 y 10 de abril de 2017, la STCCO requirió a las empresas CABLE TV MAXUY, RC & C, MUNDO TV CABLE y CABLE VISIÓN, información relacionada a sus operaciones en el mercado de distribución de radiodifusión por cable con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio que permitan resolver los distintos aspectos planteados en la presente controversia.
- 23. A través del Oficio Nº 038-2017/CCD-INDECOPI recibido el 6 de abril de 2017, la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI absolvió el requerimiento realizado.
- 24. Considerando que CABLE TV MAXUY, RC & C, CABLE VISIÓN y MUNDO TV CABLE no cumplieron con presentar la información solicitada, el 26 y 27 de abril y el 09 de mayo de 2017, la STCCO les remitió los Oficios N° 067-STCCO/2017, N° 068-STCCO/2017, N° 069-STCCO/2017 y N° 070-STCCO/2017, respectivamente, a través de los cuales les reiteró que presenten la información previamente requerida en el marco de la etapa de investigación y que, adicionalmente, presenten cierta información referida a sus ingresos brutos y estados financieros.
- 25. Con fecha 26 de abril de 2017, CABLE VISIÓN presentó un escrito solicitando la nulidad de la Resolución 001-2016-CCO/OSIPTEL de fecha 15 de noviembre de 2016, en el extremo que dispuso el inicio de un procedimiento de oficio en su contra por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, conducta establecida en el artículo 14° de la Ley de Represión de Competencia Desleal. Al respecto, CABLE VISIÓN indicó que la Resolución de la Sala del INDECOPI N° 0421-2016/TPI-INDECOPI habría sido materia de acción contencioso administrativa, encontrándose actualmente en trámite bajo el expediente judicial N° 10408-2016, por lo cual al no existir un pronunciamiento firme, correspondería que se le excluya del presente procedimiento sancionador. Como sustento, CABLE VISIÓN adjuntó copia del cargo de ingreso de la subsanación de la demanda contencioso administrativa que habría interpuesto ante el 24° Juzgado

osiptel

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 9 de 48

Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado, así como copia del cargo de recepción del referido escrito.

- 26. Por Oficio N° 082-STCCO/2017, de fecha 27 de abril de 2017, la STCCO reiteró a la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería, que remita la información requerida mediante Oficio N° 028-STCCO/2017.
- 27. A través del Oficio N° 081-STCCO/2017 de fecha 27 de abril de 2017, la STCCO le requirió a la Gerencia Legal del INDECOPI, confirmar la veracidad de las afirmaciones vertidas por CABLE VISIÓN, en relación a si la Resolución de la Sala del INDECOPI N° 0421-2016/TPI-INDECOPI habría sido materia de acción contencioso administrativa, encontrándose actualmente en trámite ante el 24° Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado y, adicionalmente, remitir la copia del cargo de notificación de la mencionada Resolución N° 0421-2016/TPI-INDECOPI.
- 28. En respuesta a dicho requerimiento, a través del Oficio N° 783-2017/GEL-INDECOPI recibido el 5 de mayo de 2017, la Gerencia Legal del INDECOPI informó que hasta la fecha no había sido notificado con el eventual inicio de proceso contencioso administrativo instaurado a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0421-2016/TPI-INDECOPI. Al respecto, señaló que si bien CABLE VISIÓN habría interpuesto demanda contencioso administrativa, ésta habría sido declarada improcedente disponiéndose el archivo del expediente. Finalmente, adjuntó copia del cargo de notificación de la mencionada Resolución N° 0421-2016/TPI-INDECOPI.
- 29. El 10 de mayo de 2017, la empresa CABLE TV MAXUY cumplió con presentar la información solicitada por la STCCO a través de los Oficios N° 038-STCCO/2017 y N° 067-STCCO/2017.
- 30. A través de Oficio N° 088-STCCO/2017 remitido el 12 de mayo de 2017, se reiteró por segunda vez a la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería que remita la información requerida mediante Oficio N° 028-STCCO/2017.
- 31. Mediante escrito presentado con fecha 12 de mayo de 2017, CABLE VISIÓN reiteró los argumentos expuestos en su escrito de fecha 26 de abril de 2017, solicitando que se le excluya del presente procedimiento al no haberse cumplido con los requisitos necesarios para el inicio del mismo. Asimismo, indicó que no se encontraba obligada a absolver los requerimientos de información formulados por la STCCO a través de los Oficios N° 041-STCCO/2017 y N° 069-STCCO/2017, en la medida que la Resolución N° 0421-2016/TPI-INDECOPI se encontraría en trámite en un proceso contencioso administrativo.
- 32. Mediante Oficio N° 0203-2017-PRODUCE/CLCDAP recibido el 31 de mayo de 2017, la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería puso en conocimiento de esta STCCO la comunicación del 31 de mayo de 2017 presentada por Fox Latin American Channel LLC (en adelante, Fox Latin American), a través de la cual dicha empresa presentó información referida a los términos contractuales y condiciones económicas bajo los cuales otorga la licencia de sus señales contenidas en sus paquetes "Básico" y "Premium". Cabe indicar que Fox Latin American solicitó que la información presentada sea declarada como confidencial por el Cuerpo Colegiado.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 10 de 48

- 33. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 072-2017-CD/OSIPTEL de fecha 1 de junio de 2017, se conformó el Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL encargado de continuar con la tramitación de los procedimientos de solución de controversias respecto a las materias de libre y leal competencia que se encontraban a cargo de los Cuerpos Colegiados Ad-Hoc del OSIPTEL.
- 34. Mediante Resolución N° 001-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 12 de junio de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente resolvió avocarse a la tramitación y resolución del expediente N° 007-2016-CCO-ST/CD y continuar con el trámite del presente procedimiento según su estado, de conformidad con las etapas y plazos que correspondan según el Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias).
- 35. Mediante Resolución N° 002-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 16 de junio de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente resolvió levantar la condición de rebelde de la empresa CABLE VISIÓN, desestimando los cuestionamientos efectuados por dicha empresa a la imputación de cargos formulada por el Cuerpo Colegiado mediante Resolución N° 001-2016-CCO/OSIPTEL. Asimismo, se le exhortó a que se desenvuelva adecuando sus actuaciones procedimentales a los principios de buena fe y colaboración en el presente procedimiento, de conformidad con el principio de conducta procedimental, establecido en el numeral 1.8.
- 36. Mediante Oficio N° 125-STCCO/2017, remitido el 20 de junio de 2017, la STCCO le requirió a la Gerencia Legal del INDECOPI, confirmar la veracidad de las afirmaciones vertidas por CABLE TV MAXUY en su escrito de 03 de febrero de 2017, en relación al estado de la Resolución de la Sala del INDECOPI N° 1472-2012/TPI-INDECOPI-2016/TPI-INDECOPI. Sin embargo, hasta la fecha dicho requerimiento no ha sido absuelto.

IV. ALCANCES DEL INFORME INSTRUCTIVO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 76° del Reglamento de Solución de Controversias, luego de culminada la etapa de investigación, la STCCO presenta el caso ante el Cuerpo Colegiado, emitiendo opinión en relación con las conductas materia de investigación y, en caso de considerar que se ha comprobado la existencia de infracciones, recomienda la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Por tanto, mediante el presente Informe Instructivo, la STCCO cumple con emitir su opinión en relación con las conductas imputadas a las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS, a fin de determinar si éstas califican como actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 14° de la Ley de Represión de Competencia Desleal y, de ser el caso, recomendar la imposición de las sanciones correspondientes.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 11 de 48

V. ACTUACIONES REALIZADAS POR LA STCCO

A efectos de determinar la posible existencia de conductas que afecten la leal competencia, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

5.1. Requerimientos de información a la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI

5.1.1. Informe Técnico sobre lineamientos, precedentes y criterios interpretativos

Conforme a lo dispuesto por el artículo 74º del Reglamento de Controversias, el 24 de marzo de 2017, esta STCCO dirigió el Oficio Nº 029-STCCO/2017 a la Secretaría de la CCD del INDECOPI, solicitándole la remisión de un informe sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando el INDECOPI en materia de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, para la generalidad de mercados y agentes económicos, utilizados para el supuesto de infracción de normas imperativas por el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante Oficio Nº 038-2017/CDD-INDECOPI recibido el 6 de abril de 2017, la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI presentó el informe solicitado, señalando lo siguiente:

- (i) El supuesto regulado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal establece claramente dos requisitos para la configuración de la infracción. El primer requisito consiste en la existencia de un pronunciamiento "previo y firme" de la autoridad sectorial que declaró la responsabilidad por el incumplimiento del marco legal dentro del cual se inserta su actividad económica, siendo que en caso se cumpla con el primer requisito, corresponderá que la autoridad evalúe si el denunciado obtuvo una ventaja competitiva significativa producto de dicha infracción.
- (ii) Ni la CCD ni la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del INDECOPI, a la fecha han sancionado algún supuesto por una presunta violación al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- (iii) Respecto a los actos de violación de normas por infracción al inciso b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, adjuntó jurisprudencia en la cual tanto la Sala y la CCD, desarrollan los criterios interpretativos que vienen aplicando en dichos casos para la generalidad de mercados y agentes económicos³.

³ Se adjuntaron copias de las siguientes resoluciones:

[•] Resolución N° 0895-2011/SC1-INDECOPI del 20 de abril de 2011.

 $[\]bullet$ Resolución Nº 1035-2011/SC1-INDECOPI del 19 de mayo de 2011.

[•] Resolución Nº 117-2014/CCD-INDECOPI del 28 de mayo de 2014.

[•] Resolución Nº 252-2014/CCD-INDECOPI del 29 de setiembre de 2014.

[•] Resolución № 0303-2015/SDC-INDECOPI del 28 de mayo de 2015.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 12 de 48

5.1.2. Información sobre el estado de los procedimientos tramitados ante el INDECOPI

5.1.2.1. Sobre los procedimientos tramitados contra CABLE TV MAXUY

Por Oficio N° 116-STCCO/2016 de fecha 12 de diciembre de 2016, la STCCO le requirió a la Gerencia Legal del INDECOPI, confirmar la veracidad de las afirmaciones vertidas por CABLE TV MAXUY en su escrito del 6 de diciembre de 2016, en relación al estado de las Resoluciones de la Sala N° 0650-2014/TPI-INDECOPI y N° 1472-2012/TPI-INDECOPI.

En respuesta a dicho requerimiento, a través de la Carta N° 1513-2016/GEL-INDECOPI recibida el 16 de diciembre de 2016, la Gerencia Legal del INDECOPI informó que dado que su sistema de seguimiento de expedientes estuvo en mantenimiento, omitió informar que CABLE TV MAXUY interpuso demanda contenciosa administrativa a fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 0650-2014/TPI-INDECOPI. Al respecto, señaló que CABLE TV MAXUY habría interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de segunda instancia que declaró infundada la demanda, el cual habría sido remitido a la Sala de Derecho Constitucional y Social a fin de que se evalúe su procedencia. De otro lado, indicó que a la fecha, no había sido notificada con el eventual inicio de un proceso contencioso administrativo que cuestione la Resolución N° 1472-2012/TPI-INDECOPI.

Posteriormente, mediante Oficio N° 125-STCCO/2017 de fecha 19 de junio de 2017, la STCCO le requirió a la Gerencia Legal del INDECOPI, confirmar la veracidad de las afirmaciones vertidas por CABLE TV MAXUY en su escrito de 3 de febrero de 2017, en relación al estado de la Resolución de la Sala N° 1472-2012/TPI-INDECOPI-2016/TPI-INDECOPI. Sin embargo, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.

5.1.2.2. Sobre los procedimientos tramitados contra CABLE VISIÓN

De otro lado, a través del Oficio N° 081-STCCO/2017, de fecha 27 de abril de 2017, la STCCO le requirió a la Gerencia Legal del INDECOPI, confirmar la veracidad de las afirmaciones vertidas por CABLE VISIÓN en su escrito del 26 de abril de 2017, en relación al estado de la Resolución de la Sala del INDECOPI N° 0421-2016/TPI-INDECOPI.

En respuesta a dicho requerimiento, a través de la Carta N° 783-2017/GEL-INDECOPI recibida el 04 de mayo de 2017, la Gerencia Legal del INDECOPI informó que hasta la fecha no habían sido notificados con el inicio de un proceso contencioso administrativo instaurado a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Nº 0421-2016/TPI-INDECOPI; sin embargo, al consultar en el portal web del Poder Judicial, advirtió que CABLE VISIÓN interpuso demanda contencioso administrativa la cual fue declarada improcedente, disponiéndose el archivo del expediente.

5.2. Requerimientos de información a la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería del Ministerio de la Producción

Como parte de su labor de instrucción, esta STCCO dirigió el Oficio Nº 028-STCCO/2017 de fecha 24 de marzo de 2017, a la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería del Ministerio de la Producción solicitándole que,

Osiptel

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 13 de 48

en el marco de la "Mesa de Trabajo contra la Piratería de TV Paga", se solicite a las empresas del sector privado y nos traslade, la siguiente información:

- Las condiciones y costos involucrados en la obtención de las autorizaciones que las empresas de contenido otorgan a las empresas que brindan el servicio público de distribución de radiodifusión por cable para la retransmisión de sus canales; y,
- (ii) El monto de la contraprestación que, en términos generales o en promedio, se fija en los contratos de licencia de distribución de señales mediante las cuales se autoriza la retransmisión de los mencionados canales.

Mediante Oficios Nº 082-STCCO/2017 y N° 088-STCCO/2017 remitidos el 28 de abril y 11 de mayo de 2017 respectivamente, la STCCO reiteró hasta en dos oportunidades, el requerimiento de información previamente mencionado.

A través del Oficio Nº 203-2017-PRODUCE/CLCDAP recibido el 31 de mayo de 2017, la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería puso en conocimiento de esta STCCO la comunicación del 31 de mayo de 2017 presentada por Fox Latin American Channel, a través de la cual indicó los términos en los que otorgaba la licencia de retrasmisión, solicitando que dicha información sea declarada como confidencial.

En atención a ello, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró confidencial la información previamente referida a través de la Resolución Nº 002-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 19 de junio de 2017, recaída en el expediente Nº 004-2016-CCO-ST/CD, resolviendo incorporar dicha resolución al presente procedimiento.

5.3. Requerimiento de información a la empresa CABLE TV MAXUY

Mediante Oficio Nº 038-STCCO/2017, remitido el 27 de marzo de 2017, la STCCO solicitó a la empresa CABLE TV MAXUY presentar la siguiente información, conforme a los formatos adjuntos al referido oficio:

- 1. Formato 1, que contiene los siguientes elementos: a) fecha de inicio de operaciones, zonas geográficas a nivel distrital donde brinda el servicio de televisión por cable y la tecnología o modalidad de prestación del servicio; b) paquetes, tarifa, número y tipo de canales que ofrece en cada una de las zonas donde tiene cobertura, así como la lista detallada de dichos canales, y c) número mensual de suscriptores o abonados a los que ha prestado el servicio de televisión por cable desde enero de 2010 hasta abril de 2012.
- 2. Formato 2, que contiene además de los numerales a) y b) previamente indicados, el número mensual de altas nuevas que registró cable desde enero de 2010 hasta abril de 2012.
- 3. Formato 3, que contiene la relación de las empresas de televisión por cable con las que compite en las áreas geográficas a nivel distrital donde opera.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 14 de 48

 Ingresos brutos y netos obtenidos cable desde enero de 2010 hasta abril de 2012 por la prestación del servicio de televisión por cable, desagregado por mes.

En vista que la empresa CABLE TV MAXUY no cumplió con presentar la información solicitada dentro del plazo previsto, la STCCO, a través del Oficio N° 067-STCCO/2017 remitido el 27 de abril de 2017, le reiteró que cumpla con presentar la información requerida en el marco de la etapa de investigación, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Asimismo, dentro del mismo plazo, se le solicitó que presente la siguiente información adicional:

- 1. El total de los ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizadas por su representada durante el año 2016.
- 2. El estado de ganancias y pérdidas de la empresa correspondiente al año 2011.

El 10 de mayo de 2017, la empresa CABLE TV MAXUY cumplió con presentar la información requerida mediante los Oficios Nº 038-STCCO/2017 y Nº 067-STCCO/2017.

5.4. Requerimiento de información a la empresa CABLE VISIÓN

Mediante Oficio Nº 041-STCCO/2017, remitido el 03 de abril de 2017, la STCCO solicitó a la empresa CABLE VISIÓN presentar la siguiente información, conforme a los formatos adjuntos al referido oficio:

- 1. Formato 1, que contiene los siguientes elementos: a) fecha de inicio de operaciones, zonas geográficas a nivel distrital donde brinda el servicio de televisión por cable y la tecnología o modalidad de prestación del servicio; b) paquetes, tarifa, número y tipo de canales que ofrece en cada una de las zonas donde tiene cobertura, así como la lista detallada de dichos canales, y c) número mensual de suscriptores o abonados a los que ha prestado el servicio de televisión por cable desde marzo de 2013 hasta agosto de 2015.
- Formato 2, que contiene además de los numerales a) y b) previamente indicados, el número mensual de altas nuevas que registró cable marzo de 2013 hasta agosto de 2015.
- 3. Formato 3, que contiene la relación de las empresas de televisión por cable con las que compite en las áreas geográficas a nivel distrital donde opera.
- Ingresos brutos y netos obtenidos cable marzo de 2013 hasta agosto de 2015 por la prestación del servicio de televisión por cable, desagregado por mes.

En vista que la empresa CABLE VISIÓN no cumplió con presentar la información solicitada dentro del plazo previsto, la STCCO, a través del Oficio N° 069-STCCO/2017 remitido el 26 de abril de 2017, le reiteró que cumpla con presentar la información requerida en el marco de la etapa de investigación, dentro de un

Osiplel	DOCUMENTO	№ 008-STCCO/2017
	INFORME INSTRUCTIVO	Página 15 de 48

plazo máximo de diez (10) días hábiles. Asimismo, dentro del mismo plazo, se le solicitó que presente la siguiente información adicional:

- 1. El total de los ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizadas por su representada durante el año 2016.
- 2. El estado de ganancias y pérdidas de la empresa para el año 2014.

No obstante, el 12 de mayo de 2017 CABLE VISIÓN presentó un escrito en el cual manifestó que no estaba obligada a responder los requerimientos formulados ya que según ellos no existe una decisión previa y firme que sustente el inicio del presente procedimiento. Asimismo, solicitaron ser excluidos del mismo.

5.5. Requerimiento de información a la empresa MUNDO TV CABLE

Mediante Oficio Nº 040-STCCO/2017, remitido el 10 de abril de 2017, la STCCO solicitó a la empresa MUNDO TV CABLE presentar la siguiente información, conforme a los formatos adjuntos al referido oficio:

- 1. Formato 1, que contiene los siguientes elementos: a) fecha de inicio de operaciones, zonas geográficas a nivel distrital donde brinda el servicio de televisión por cable y la tecnología o modalidad de prestación del servicio; b) paquetes, tarifa, número y tipo de canales que ofrece en cada una de las zonas donde tiene cobertura, así como la lista detallada de dichos canales, y c) número mensual de suscriptores o abonados a los que ha prestado el servicio de televisión por cable desde abril de 2011 hasta diciembre de 2013.
- Formato 2, que contiene además de los numerales a) y b) previamente indicados, el número mensual de altas nuevas que registró cable desde abril de 2011 hasta diciembre de 2013.
- 3. Formato 3, que contiene la relación de las empresas de televisión por cable con las que compite en las áreas geográficas a nivel distrital donde opera.
- Ingresos brutos y netos obtenidos cable desde abril de 2011 hasta diciembre de 2013 por la prestación del servicio de televisión por cable, desagregado por mes.

Cabe indicar que, a la fecha la empresa MUNDO TV CABLE no ha presentado información alguna durante la etapa de investigación y se encuentra en condición de rebelde en el presente procedimiento.

5.6. Requerimiento de información a la empresa RC & C

Mediante Oficio Nº 039-STCCO/2017, remitido el 6 de abril de 2017, la STCCO solicitó a la empresa RC & C presentar la siguiente información, conforme a los formatos adjuntos al referido oficio:

 Formato 1, que contiene los siguientes elementos: a) fecha de inicio de operaciones, zonas geográficas a nivel distrital donde brinda el servicio de televisión por cable y la tecnología o modalidad de prestación del servicio;

osiptel

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 16 de 48

b) paquetes, tarifa, número y tipo de canales que ofrece en cada una de las zonas donde tiene cobertura, así como la lista detallada de dichos canales, y c) número mensual de suscriptores o abonados a los que ha prestado el servicio de televisión por cable desde mayo de 2011 hasta marzo de 2014.

- Formato 2, que contiene además de los numerales a) y b) previamente indicados, el número mensual de altas nuevas que registró cable desde mayo de 2011 hasta marzo de 2014.
- 3. Formato 3, que contiene la relación de las empresas de televisión por cable con las que compite en las áreas geográficas a nivel distrital donde opera.
- Ingresos brutos y netos obtenidos cable desde mayo de 2011 hasta marzo de 2014 por la prestación del servicio de televisión por cable, desagregado por mes.

En vista que la empresa RC & C no cumplió con presentar la información solicitada dentro del plazo previsto, la STCCO, a través del Oficio N° 068-STCCO/2017 remitido el 21 de abril de 2017, le reiteró que cumpla con presentar la información requerida en el marco de la etapa de investigación, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Asimismo, dentro del mismo plazo, se le solicitó que presente la siguiente información adicional:

- 1. El total de los ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizadas por su representada durante el año 2016.
- 2. Los estados de ganancias y pérdidas de la empresa correspondiente a los años 2012 y 2013.

Cabe indicar que, a la fecha la empresa RC & C no ha presentado información alguna durante la etapa de investigación y se encuentra en condición de rebelde en el presente procedimiento.

VI. POSICIÓN DE LOS IMPUTADOS

6.1. CABLE TV MAXUY

Mediante escrito presentado el 6 de diciembre de 2016, la empresa CABLE TV MAXUY presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) Contrariamente a lo informado por el INDECOPI, las Resoluciones Nº 0650-2014/TPI-INDECOPI y Nº 1472-2012/TPI-INDECOPI, habrían sido cuestionadas a través de la vía contencioso administrativa, encontrándose actualmente en casación bajo expediente Nº 5329-2014.
- (ii) No se puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador dado el artículo 14.2º inciso a) de la Ley de Represión de Competencia Desleal, establece que debe probarse la existencia de una decisión previa y firme para iniciar un procedimiento.
- (iii) OSIPTEL ha sido inducido claramente a error al dar inicio a un procedimiento de oficio contra la empresa CABLE TV MAXUY con información incompleta

Osiptel

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 17 de 48

proporcionada por el INDECOPI; dado que, las Resoluciones Nº 0650-2014/TPI-INDECOPI y N° 1472-2012/TPI-INDECOPI se encuentran pendientes de revisión judicial en vía contencioso administrativa.

En atención al requerimiento formulado mediante Oficio N° 129-STCCO/2016, el 6 de enero de 2017, CABLE TV MAXUY expuso los siguientes argumentos:

- (i) No ha sido notificada formalmente con la Resolución № 1472-2012/TPI-INDECOPI. En el marco del expediente N° 708-2011/DDA, la empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la CDA № 0477-2011/CDA-INDECOPI, no obstante no fue notificada con una resolución que resuelva este recurso. Por tanto, si dicho procedimiento aún no ha concluido, no descarta concurrir en su oportunidad a un litigio en vía contencioso administrativa.
- (ii) Solicita al Cuerpo Colegiado que declare improcedente el inicio de un procedimiento de oficio en su contra.

En vista que el Cuerpo Colegiado - a través de la Resolución N° 002-2016-CCO/OSIPTEL -, modificó la imputación de cargos formulada en contra de CABLE TV MAXUY, considerando únicamente la Resolución N° 1472-2012/TPI-INDECOPI a efectos de acreditar la decisión previa y firme de la autoridad competente y le otorgó un plazo adicional para presentar sus descargos; el 3 de febrero de 2017, CABLE TV MAXUY presento su escrito señalando lo siguiente:

- (i) OSIPTEL ha sido inducida a error por INDECOPI, toda vez que este último habría omitido notificar la Resolución Nº 1472-2012/TPI-INDECOPI.
- (ii) Ha hecho uso de su derecho irrestricto a la defensa al interponer la nulidad de la notificación de la resolución previamente referida y de todo lo actuado posteriormente.
- (iii) El inicio del presente procedimiento administrativo sancionador estaría vulnerando sus derechos amparados por ley.
- (iv) Se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad al momento de evaluar el monto de la multa, en tanto que la multa impuesta por INDECOPI les resulta demasiado alta en comparación con los ingresos de la empresa.

6.2. CABLE VISIÓN

Mediante escrito presentado el 26 de abril de 2017, la empresa CABLE VISIÓN presentó sus descargos manifestando que:

- (i) La resolución Nº 0421-2016/TPI-INDECOPI, ha sido impugnada en la vía contencioso administrativa, encontrándose en trámite ante el 24º Juzgado Contencioso Administrativo bajo expediente Nº 10408-2016.
- (ii) Dado que su expediente se encuentra en trámite en la vía judicial, el OSIPTEL no puede iniciar una investigación mientras no concluya dicho proceso legal.
- (iii) Solicita la nulidad del presente procedimiento con respecto a CABLE VISIÓN, va que no se han cumplido los requisitos para el inicio del mismo.
- (iv) Solicita ser excluida del presente procedimiento ya que no se han cumplido los requisitos necesarios para el inicio del mismo.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 18 de 48

Posteriormente, con motivo de los requerimientos de información formulados a CABLE VISIÓN, el 12 de mayo de 2017 la empresa presentó un escrito argumentando lo siguiente:

- (i) No se encuentra obligada a presentar información requerida puesto que la resolución del INDECOPI se encuentra en trámite de un proceso contencioso administrativo, lo cual les exonera de cualquier procedimiento que les pretendan iniciar el OSIPTEL.
- (ii) Solicita ser excluida del presente procedimiento, ya que no se han cumplido los requisitos necesarios para el inicio del mismo.

6.3. MUNDO TV CABLE

Hasta la fecha, MUNDO TV CABLE no ha cumplido con presentar sus descargos y tiene la calidad de rebelde en el presente procedimiento.

6.4. RC & C

Hasta la fecha, RC & C no ha cumplido con presentar sus descargos y tiene la calidad de rebelde en el presente procedimiento.

6.5. TELECABLE SS

Hasta la fecha, TELECABLE SS no ha cumplido con presentar sus descargos y tiene la calidad de rebelde en el presente procedimiento.

VII. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS

7.1. Los actos de violación de normas. Normativa y criterios aplicables

De acuerdo a la Ley de Represión de Competencia Desleal, están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización. Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia en una economía social de mercado⁴.

Una modalidad de actos desleales se encuentra establecida expresamente en el artículo 14º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, como actos de violación de normas:

"Artículo 14.- Actos de violación de normas.-

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el

⁴ Ley de Represión de la Competencia Desleal

[&]quot;Artículo 6.- Cláusula general.-

^{6.1.-} Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

^{6.2.-} Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado."



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 19 de 48

mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

- a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,
- b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. (...)" (Énfasis agregado).

De acuerdo a la norma citada, la violación de normas se producirá cuando una "infracción normativa afecte de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente a otros competidores que sí cumplen con la ley"⁵. En tal sentido, la presente infracción busca sancionar las prácticas que alteren la posición de igualdad ante la ley en que deben encontrarse todos los agentes competidores en el mercado⁶.

De acuerdo a lo anterior, nos encontraremos ante un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando se presenten dos elementos concurrentes: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma imperativa, y (ii) un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa como resultado de la infracción.

Asimismo, cabe indicar que el citado artículo regula dos modalidades del acto de violación de normas⁷.

Una primera modalidad se acredita cuando a través de la infracción de una norma imperativa se obtiene una ventaja significativa en el mercado, siendo dicha infracción determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme. En relación con ello, es preciso señalar que la ley establece que debe tratarse de una "norma imperativa". Asimismo, para que la decisión que determina la infracción pueda ser considerada firme, ésta no puede encontrarse pendiente de ser revisada en la vía contencioso administrativa.

De otro lado, la segunda modalidad se acredita cuando una persona⁹ que se encuentra sujeta a cumplir con ciertos requisitos (contar con autorizaciones, contratos o títulos) que se requieren obligatoriamente para desarrollar

⁵ Kresalja Rosselló, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer, tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). En: Themis 50. Pp. 16.

⁶ MASSAGUER; José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas.1999. Pg. 432.

⁷ Conforme al artículo 14º de la Ley de Competencia Desleal, una tercera modalidad la constituye el supuesto de la actividad empresarial del Estado sin cumplir con el principio de subsidiariedad.

⁸ En palabras de Aníbal Torres, las normas imperativas son establecidas con carácter obligatorio, independientemente de la voluntad del sujeto a quien no le está permitido dejarlas sin efecto, ni total ni parcialmente, en sus actos privados. TORRES, Aníbal. "Introducción al Derecho", Tercera Edición, 2008. Editorial IDEMSA, Lima, pg. 267-268.

⁹ Entiéndase por "persona" a todos los supuestos calificados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1044.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 20 de 48

determinada actividad empresarial, no cumple aquellas condiciones para concurrir en el mercado. En dicho escenario, la realización de esta actividad económica sin cumplir con dichos requisitos, también constituiría un acto de competencia desleal en la medida que el agente infractor no incurre en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por la norma vigente, por lo que a través de ésta concurrencia ilícita obtendría una venta significativa en el mercado en el que participa.

Cabe precisar que en el presente procedimiento, el Cuerpo Colegiado ha imputado a las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS, la comisión de actos de violación de normas, correspondientes al primer supuesto antes señalado, esto es, por la presunta obtención de una ventaja significativa ilícita derivada de la infracción de una norma imperativa determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme.

En tal sentido, a continuación se analizará la imputación antes señalada.

7.1.1. El supuesto de violación de normas de acuerdo al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal

Conforme se desprende de la descripción de los actos de violación de normas, para acreditar la comisión de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, se requiere lo siguiente:

- (i) que la norma que se haya infringido sea una norma de carácter imperativo;
- (ii) la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, y
- (iii) verificar que mediante dicha infracción se haya generado una ventaja significativa para el infractor.

i. El carácter de la norma infringida

En atención al primer requisito, para que se configure el supuesto de violación de normas se deberá acreditar la violación de una norma de carácter imperativo¹⁰. La norma imperativa es aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria¹¹. Así, su distinción viene a ser encontrada en su vocación normativa: la norma quiere disponer sin admitir voluntad contraria.

Una vez establecido el concepto de lo que debe entenderse por norma imperativa, corresponde analizar si la normativa de derecho de autor goza de tal atributo y por ende una infracción a su contenido sea pasible de ameritar una sanción por competencia desleal en la modalidad de violación de normas.

Al respecto, deben considerarse los pronunciamientos emitidos anteriormente por las instancias de solución de controversias del OSIPTEL en controversias

-

¹⁰ De no tratarse de una norma imperativa la demanda será declarada improcedente.

¹¹ Rubio Correa, Marcial (2001) El Sistema Jurídico. 8va. Edición, PUCP, Fondo Editorial. Pp. 110



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 21 de 48

similares, referidas al supuesto de violación de normas que involucran la contravención a la normativa de derecho de autor.

En tal sentido, tenemos que en la Resolución 016-2005-CCO/OSIPTEL, recaída en el expediente 007-2004-CCO-ST/CD, el Cuerpo Colegiado determinó lo siguiente:

"(...) se concluye claramente que las empresas que prestan el servicio público de distribución de radiodifusión por cable que no cuenten con las autorizaciones respectivas para difundir las señales vulneran (i) el derecho de los titulares de la emisión, transmisión, y reproducción de las señales; y (ii) el derecho de los titulares de las obras o producciones audiovisuales que se reproducen en ellas, así como de quienes hubieren adquirido los derechos sobre tales obras o producciones; constituyendo tales vulneraciones infracciones a las normas imperativas establecidas en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor" (El resaltado es nuestro)

Un criterio similar ha sido recogido en las Resoluciones 011-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), 015-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), 008-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 002-2005-CCO-ST/CD), 011-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 003-2011-CCO-ST/CD), 008-2011-CCO/OSIPTEL 004-2011-CCO-ST/CD), (expediente 006-2014-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2013-CCO-ST/CD) Ν° 008-2015-CCO/OSIPTEL (expediente 005-2014-CCO-ST/CD) en virtud a las cuales también se indicó que la retransmisión de señales sin la autorización de sus titulares configuraba una infracción a la normativa imperativa de derechos de autor.

Por otro lado, el INDECOPI, en un pronunciamiento anterior expuso las razones por las que a su criterio las normas de derecho de autor califican como imperativas. En tal sentido, en la Resolución 1573-2008/TDC-INDECOPI, recaída en el expediente 237-2007/CCD, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI indicó que si bien los efectos de una infracción a la normativa de derechos de autor recaen directamente en las empresas de radiodifusión, ello no impide que se configure un aprovechamiento indebido por parte de la empresa infractora, la misma que obtendría una ventaja competitiva que no es producto de una mayor eficiencia económica sino que deriva de su contravención a las normas de derecho de autor.

En ese orden de ideas, la Sala de Defensa de la Competencia consideró que todo aquel supuesto donde la afectación a la normativa de derechos de autor trascienda el interés de los titulares y genere efectos lesivos en el mercado e implique una afectación al interés público, deberá ser pasible de ser analizado en los términos de la normativa de represión de la competencia desleal.

De la revisión jurisprudencial efectuada puede observarse que los pronunciamientos tanto del OSIPTEL como del INDECOPI han sido uniformes en reconocer el carácter imperativo de dicha normativa, toda vez que si bien responden a intereses exclusivos de sus titulares, ello no impide que no se verifique un efecto lesivo en el mercado en general, al margen de los intereses de los titulares, siendo que tal afectación general habilita la aplicación de la normativa de represión de la competencia desleal a fin de tutelar el proceso competitivo.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 22 de 48

De otro lado, debe considerarse que de acuerdo al artículo 168¹² del Decreto Legislativo Nº 822, la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI (en el presente caso, la Comisión de Derecho de Autor) es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos, razón por la cual la opinión del INDECOPI respecto a la naturaleza de las normas de derechos de autor y derechos conexos, resulta de especial relevancia en el presente caso.

En atención a ello, mediante Oficio Nº 005-2011/SPI-INDECOPI¹³ del 27 de junio de 2011, la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI señaló que tanto <u>el Decreto Legislativo Nº 822 como la Decisión de la Comunidad Andina Nº 351 tienen carácter imperativo</u>, fundando esta opinión en la protección constitucional de la creación intelectual (numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) y la obligación internacional del Gobierno Peruano de brindar protección a los derechos de autor y conexos derivados de los diversos acuerdos multinacionales.

Al respecto, debe resaltarse la especial relevancia que posee lo argumentado por la Sala de Propiedad Intelectual, toda vez que es el órgano que resuelve en segunda instancia los pronunciamientos que emite la Comisión de Derecho de Autor, y por ende su opinión respecto a la norma que administra resulta vinculante para el presente caso.

En atención a ello, esta STCCO estima pertinente considerar a la normativa de derecho de autor¹⁴ infringida en el presente caso como imperativa, en atención a las resoluciones administrativas mencionadas en el presente punto, y en especial al pronunciamiento de la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI, en su condición de última instancia administrativa encargada de pronunciarse respecto de la normativa de derechos de autor.

ii. La decisión previa y firme de la autoridad competente

a) CABLE TV MAXUY

Con fecha 6 de octubre de 2011, mediante Resolución N° 0477-2011/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa CABLE TV MAXUY por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de veinte (20) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "PANAMERICANA", "LA TELE", "K MUSIC" "CAPITAL",

¹² Decreto Legislativo Nº 822 – Ley de Derecho de Autor

[&]quot;Artículo 168.- La Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio."

¹³Información tomada del Expediente 003-2011-CCO-ST/CD, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y T.V.S. Satelital S.A.C.

¹⁴ El artículo 39º de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 140º literal a) del Decreto Legislativo 822.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 23 de 48

"TELEVEN", "CRISTO VISIÓN", "CCTV ESPAÑOL", "TELECADENA 7 Y 4", "TELEFUTURO", "NICKELODEON", "MARKET TV", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 – Ley de Derecho de Autor¹⁵. En consecuencia, resolvió sancionar a CABLE TV MAXUY con una multa ascendente a 30 UIT.

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por CABLE TV MAXUY, la Sala del INDECOPI, mediante Resolución Nº 1472-2012/TPI-INDECOPI del 20 de agosto de 2012, resolvió confirmar la resolución Nº 0477-2011/CDA-INDECOPI, declarando fundada la denuncia iniciada de oficio contra CABLE TV MAXUY por infracción a la legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Asimismo, resolvió modificar el monto de la multa impuesta a CABLE TV MAXUY, el cual quedó establecido en 25 UIT.

b) CABLE VISIÓN

- Con fecha 10 de febrero de 2015, mediante Resolución N° 0087-2015/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa CABLE VISIÓN por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de ochenta y siete (87) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "FRECUENCIA LATINA", "ATV", "3ABN LATINO" "ATV+", "TV AGRO", "TV PERÚ", "CCTV", "RED GLOBAL", "DISNEY JUNIOR", "RITMOSON", "TELE NOSTALGIA", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a CABLE VISIÓN con una multa ascendente a 87 UIT.
- Con motivo del recurso de apelación interpuesto por CABLE VISIÓN, la Sala del INDECOPI, mediante Resolución Nº 0421-2016/TPI-INDECOPI del 11 de febrero del 2016, resolvió confirmar parcialmente la resolución Nº 0477-2011/CDA-INDECOPI, declarando fundada la denuncia iniciada de oficio contra CABLE VISIÓN por infracción a la legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Asimismo, resolvió modificar el monto de la multa impuesta a CABLE VISIÓN, el cual quedó establecido en 43,5 UIT.

c) MUNDO TV CABLE

Con fecha 30 de mayo de 2013, mediante Resolución N° 0244-2013/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa MUNDO TV CABLE por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de ocho (08) emisiones sin contar con la respectiva autorización

¹⁵ Decreto Legislativo N° 822 – Ley de Derecho de Autor

[&]quot;Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

b. La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión.

c. La reproducción de sus emisiones.

Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada."

Osiptel

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 24 de 48

de los proveedores, siendo dichos canales los siguientes: "NOVELÍSIMA", "NATIONAL GEOGRAPHIC", "ANIMAL PLANET", "FOX SPORTS", "TELENOVELAS", "HISTORY CHANNEL", "DISCOVERY CHANNEL" y "ESPN", infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 – Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a MUNDO TV CABLE con una multa de 24 UIT.

d) RC & C

- Con fecha 5 de setiembre de 2013, mediante Resolución N° 0445-2013/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa RC & C por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de once (11) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo dichos canales los siguientes: "FOX SPORT", "ESPN", "DISCOVERY CHANNEL", "ANIMA PLANET", "NAT GEO", "CINECANAL", "UNIVERSAL", "STUDIO UNIVERSAL", "FX", "SYFY" y "FOX LIFE", infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a RC & C con una multa ascendente a 25.5 UIT.
- Con motivo del recurso de apelación interpuesto por RC & C, la Sala del INDECOPI, mediante Resolución Nº 1554-2015/TPI-INDECOPI del 9 de abril del 2016, resolvió confirmar parcialmente la resolución Nº 0477-2011/CDA-INDECOPI, declarando fundada la denuncia iniciada de oficio contra RC & C por infracción a la legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Asimismo, resolvió modificar el monto de la multa impuesta a RC & C, la cual quedó establecido en 8,5 UIT.

e) TELECABLE SS

- Con fecha 8 de julio de 2013, mediante Resolución N° 0362-2013/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa TELECABLE SS por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de setenta y tres (73) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "FRECUENCIA LATINA", "TV PERÚ", "AMÉRICA TELEVISIÓN", "ATV", "GLOBAL", "TELEVISA", "TELENOVELAS", "AZTECA", "TELEFE", "CABLE FUTURO", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a TELECABLE SS con una multa ascendente a 56.5 UIT.
- Con motivo del recurso de apelación interpuesto por TELECABLE SS, la Sala del INDECOPI, mediante Resolución Nº 3775-2014/TPI-INDECOPI del 20 de octubre del 2014, resolvió confirmar parcialmente la resolución Nº 0362-2013/CDA-INDECOPI, declarando fundada la denuncia iniciada de oficio contra TELECABLE SS por infracción a la legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Asimismo, resolvió modificar el monto de la multa impuesta a TELECABLE SS, la cual quedó establecida en 39,5 UIT.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 25 de 48

Cabe mencionar que según lo señalado por la DDA a través de la Carta Nº 077-2016/DDA-INDECOPI de 1 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI de 7 de diciembre de 2016, así como de las posteriores comunicaciones rectificatorias, se pudo constatar que las Resoluciones Nº 1472-2012/TPI-INDECOPI, Nº 0421-2016/TPI-INDECOPI, Nº 0244-2013/CDA-INDECOPI, Nº 1554-2015/TPI-INDECOPI y Nº 3775-2014/TPI-INDECOPI no han sido materia de impugnación a través de un recurso de apelación, no encontrándose tampoco pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa.

Además, es preciso tener en cuenta que este aspecto no ha sido cuestionado por las empresas MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS, las mismas que tienen la calidad de rebeldes en el presente procedimiento.

Sin perjuicio de lo previamente expuesto, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación con los argumentos de defensa expuestos por CABLE TV MAXUY y CABLE VISIÓN en sus escritos de descargos

• Sobre los cuestionamientos realizados a los pronunciamientos emitidos por el INDECOPI

En sus escritos de descargos, las empresas CABLE TV MAXUY y CABLE VISIÓN cuestionaron que no existirían decisiones previas y firmes de la autoridad competente administrativa. Al respecto, CABLE TV MAXUY indicó que la Resolución N° 1472-2012/TPI-INDECOPI no le habría sido notificada, mientras que CABLE VISIÓN indicó que la Resolución N° 0421-2016/TPI-INDECOPI se encontraría impugnada en la vía judicial.

En relación a los argumentos presentados por COMUNICACIONES CABLE FUTURO, es preciso señalar que en este extremo, el objeto de la presente controversia es verificar la existencia de un pronunciamiento previo y firme respecto de una infracción, emitido por la autoridad competente.

En este sentido se deberán evaluar las consideraciones respecto a los hechos de la infracción de la normativa de derechos de autor considerados en el procedimiento seguido ante el INDECOPI, en la medida que es la autoridad competente ante la cual se acreditó la infracción de la norma imperativa imputada en el presente procedimiento. Por tanto, los hechos de la infracción así como el período – con independencia de las conductas posteriores de los imputados – son aspectos decididos por el INDECOPI que se encuentran firmes en la vía administrativa.

Por tanto, esta STCCO es de la opinión que cuestionar lo ya decidido por la autoridad competente en sus respectivos pronunciamientos, excede el alcance del análisis que debe efectuar el OSIPTEL en el presente caso (es decir, acreditar la supuesta ventaja significativa que se habría obtenido mediante la infracción de la normativa de derechos de autor, ya acreditada por la autoridad competente).

De acuerdo a lo previamente expuesto, si bien no corresponde a esta STCCO pronunciarse sobre los derechos de retransmisión de las señales,



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 26 de 48

debido a que la autoridad competente en materia de propiedad intelectual (la CDA y/o la Sala del INDECOPI), ya emitió una decisión sobre el particular; este órgano instructor podrá tener en consideración los medios probatorios presentados por las empresas imputadas a efectos de determinar la presunta ventaja significativa obtenida para la infracción determinada por el INDECOPI.

En este sentido, de la información proporcionada por el INDECOPI, para el caso de las empresas CABLE TV MAXUY y CABLE VISIÓN, ha quedado acreditada la existencia de decisiones previas y firmes de la autoridad competente en la materia que determinan las infracciones a los derechos de autor (el INDECOPI), y que dichos pronunciamientos no se encuentran pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa.

De otro lado, es preciso indicar que en el caso específico de los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas imputados a dichas empresas mediante Resolución N° 001-2016-CCO/OSIPTEL, la propia ley establece como requisito para acreditar la infracción de normas imperativas, la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente de revisión dicha decisión.

En este sentido, la imputación contenida en la Resolución N° 001-2016-CCO/OSIPTEL respecto a CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN y las demás empresas imputadas, se sustentó, entre otros aspectos, en las infracciones sancionadas por la CDA del INDECOPI.

En este sentido, es preciso indicar que según lo dispuesto por el artículo 9° del TUO de la LPAG^{16,} todo acto se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en la medida que opera una presunción juiris tantum cuyo fundamento se encuentra en las prerrogativas de la administración pública para ejecutar sus decisiones sin la necesidad de recurrir previamente a algún proceso que confirme la legitimidad del acto administrativo emitido.

Ahora bien, la presunción antes señalada podrá ser desvirtuada cuando sea declarada la nulidad del acto administrativo, ya sea en atención a una solicitud del administrado o, por iniciativa de la propia administración^{17.} Sin

"Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

"Artículo 218- Agotamiento de la vía administrativa

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

"Artículo 202. Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)"

¹⁶ TUO de la LPAG

¹⁷ LPAG



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 27 de 48

embargo, cabe indicar que de acuerdo a lo informado por el propio INDECOPI, las empresas en cuestión no habrían cuestionado los pronunciamientos emitidos en su contra e incluso, las propias imputadas no han presentado medios probatorios algunos que desvirtúen la presunción de validez antes referida.

Por tanto, los argumentos expuestos por CABLE TV MAXUY y CABLE VISIÓN no desvirtúan la presunción de validez de las Resoluciones N° 1472-2012/TPI-INDECOPI y N° 0421-2016/TPI-INDECOPI, así como de todo lo actuado en sus respectivos expedientes. Ello, debido a que de un lado los actos administrativos son firmes, y del otro, no existen pronunciamientos emitidos por el superior jerárquico que determinen que los actos cuestionados han devenido en nulos.

Por tanto, esta STCCO estima que a la fecha, los mencionados pronunciamientos son actos válidos y firmes; razón por la cual, no se ha producido un supuesto que desvirtúe la presunción de validez de los referidos actos administrativos que pueda afectar la tramitación del presente procedimiento.

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los cuestionamientos efectuados por CABLE TV MAXUY y CABLE VISIÓN a la imputación de cargos realizada por el Cuerpo Colegiado.

• El período de la retransmisión ilícita por parte de las imputadas

Conforme a los argumentos señalados anteriormente, los hechos probados dentro del procedimiento de INDECOPI no serán cuestionados en este procedimiento, en la medida que el presente no versa sobre la infracción a la normativa de derechos de autor. En tal sentido, el análisis de los presuntos actos desleales realizados por las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS, se realizará a partir de los hechos correspondientes a la infracción de la normativa de derechos de autor y conexos, considerados y sancionados en el procedimiento llevado a cabo ante el INDECOPI.

Al respecto, si bien en las Resoluciones N° 1472-2012/TPI-INDECOPI, N° 0421-2016/TPI-INDECOPI, N° 0244-2013/CDA-INDECOPI, N° 1554-2015/TPI-INDECOPI y N° 3775-2014/TPI-INDECOPI no se señala expresamente el periodo durante el cual se habrían producido las infracciones, anteriores pronunciamientos del INDECOPI¹8 han considerado como fecha de inicio de la conducta, la fecha de la respectiva constatación notarial que acredita la infracción, siendo además que en dichos casos, se consideró para el cálculo de la multa el periodo comprendido entre dicha fecha y la presentación de la respectiva denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó. Cabe indicar que, en anteriores pronunciamientos¹9, también el Cuerpo Colegiado del

recaída en el Expediente N° 00228-2012/DDA.

_

 $^{^{18}}$ Véase la Resolución Nº 0532-2011/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente Nº 00909-2011/DDA, la Resolución Nº 0204-2011/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente Nº 002370-2010/DDA y la Resolución Nº 0350-2012/CDA-INDECOPI

¹⁹ Véase la Resolución № 006-2014-CCO/OSIPTEL, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y Cable Visión Comunicaciones S.A.C. (Expediente 005-2013-CCO-ST/CD)



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 28 de 48

OSIPTEL ha considerado el mismo periodo utilizado por el INDECOPI, dado que, como hemos señalado, no corresponde al OSIPTEL variar los hechos acreditados por el INDECOPI.

En tal sentido, dado que las fechas de las inspecciones consideradas por INDECOPI para sancionar a las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS corresponden a los meses de enero de 2011, marzo de 2014, abril de 2012, mayo de 2012 y octubre de 2012, respectivamente, éstas se tomarán en cuenta como los meses de inicio de la infracción.

De otro lado, es preciso señalar que dentro de dichos procedimientos tramitados por el INDECOPI, no se ha considerado otro medio probatorio que acredite el cese de la conducta hasta antes del inicio del procedimiento.

Asimismo, es preciso tener en consideración que dichos procedimientos seguidos ante el INDECOPI fueron iniciados de oficio por la Administración. En ese sentido, consideramos que a diferencia de los casos iniciados por denuncia de parte, en los cuales se ha tomado como referencia la fecha de presentación de la denuncia, en este caso debe considerarse la fecha de la resolución que da inicio al procedimiento por la autoridad competente. Similar criterio fue recogido en un pronunciamiento anterior del Cuerpo Colegiado del OSIPTEL²⁰.

En tal sentido, en el caso de la empresa CABLE TV MAXUY debe considerarse como periodo de la infracción sancionada por el INDECOPI, el comprendido entre enero de 2011 (mes en que se realizó la constatación notarial) y abril de 2011 (mes en que se inició el procedimiento de oficio por el INDECOPI). Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa se debe considerar un periodo de cuatro meses.

En el caso de la empresa CABLE VISIÓN debe considerarse como periodo de la infracción sancionada por el INDECOPI, el comprendido entre marzo de 2014 (mes en que se realizó la constatación notarial) y agosto de 2014 (mes en que se inició el procedimiento de oficio por el INDECOPI). Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa se debe considerar un periodo de seis meses.

En el caso de la empresa MUNDO TV CABLE debe considerarse como periodo de la infracción sancionada por el INDECOPI, el comprendido entre abril de 2012 (mes en que se realizó la constatación notarial) y diciembre de 2012 (mes en que se inició el procedimiento de oficio por el INDECOPI). Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa se debe considerar un periodo de nueve meses.

En el caso de la empresa RC & C debe considerarse como periodo de la infracción sancionada por el INDECOPI, el comprendido entre mayo de 2012 (mes en que se realizó la constatación notarial) y marzo de 2013 (mes en que se inició el procedimiento de oficio por el INDECOPI). Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa se debe considerar un periodo de once meses.

²⁰ Véase la Resolución N° 008-2015-CCO/OSIPTEL recaída en el Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 29 de 48

Y por último, en el caso de la empresa TELECABLE SS debe considerarse como periodo de la infracción sancionada por el INDECOPI, el comprendido entre octubre de 2012 (mes en que se realizó la constatación notarial) y enero de 2013 (mes en que se inició el procedimiento de oficio por el INDECOPI). Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa se debe considerar un periodo de cuatro meses.

iii. Análisis de la supuesta ventaja significativa ilícita obtenida

Conforme ha sido indicado en los numerales precedentes, el análisis de una práctica de competencia desleal en el supuesto de violación de normas, requiere que adicionalmente a la contravención a una norma imperativa se verifique que dicha infracción se tradujo en una ventaja significativa que permita colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor.

En tal sentido, resulta necesario determinar los criterios pertinentes para establecer que una infracción a una norma imperativa ha generado una ventaja significativa para las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS y posteriormente, evaluar si dicha ventaja les ha generado una mejor posición competitiva en el mercado, ya que la ventaja concurrencial (significativa) no se presume automáticamente ni se produce por el hecho de infringir las leyes, lo cual por sí mismo, no reviste carácter desleal²¹.

En relación con los criterios necesarios para determinar si se está frente a una ventaja significativa, MASSAGUER señala que una ventaja competitiva es aquella que implica una mejora de la posición de mercado para el agente infractor respecto de sus competidores, manifestándose, entre otros factores, en la posibilidad de permitirle brindar una oferta en términos más atractivos que los otros agentes de mercado²².

En similar sentido se observa que en diversos pronunciamientos²³ el INDECOPI ha considerado que debe entenderse como ventaja significativa a la disminución de costos de producción o de distribución de los productos o servicios que oferta el agente infractor siendo que dicha disminución de costos genera una distorsión en el proceso competitivo al colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de aquellos que sí cumplieron la norma e internalizaron en su estructura de costos los gastos que demande el cumplimiento del marco normativo.

Por su parte, la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de Competencia Desleal señala que la infracción a la norma imperativa será considerada desleal, únicamente, cuando genere una ventaja significativa. Para ello, se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

²¹ Al respecto, revisar la Sentencia del Tribunal Supremo Español Nº 512/2005 de fecha 24 de junio de 2005, recaída sobre el Recurso de Casación Nº 226/1999.

²² MASSAGUER, José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas.1999. Pg. 439.

²³ Al respecto, revisar las siguientes resoluciones N° 1573-2008/TDC-INDECOPI; 020-2010/CCD-INDECOPI; 064-2010/CCD-INDECOPI; 2509-2010/SC1-INDECOPI; 2552-2010/SC1-INDECOPI; 120-2011/CCD-INDECOPI; 170-2011/CCD-INDECOPI; 107-2012-CCD-INDECOPI; 3412-2012/SDC-INDECOPI; 3541-2012/SDC-INDECOPI; y 477-2013/SDC-INDECOPI.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 30 de 48

Cabe señalar que los "Lineamientos para la aplicación de las normas de Competencia Desleal en el ámbito de las Telecomunicaciones" el aborados por el OSIPTEL (en adelante, los Lineamientos sobre Competencia Desleal del OSIPTEL) señalan lo siguiente:

"Así, por ejemplo, los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL han considerado que la ventaja competitiva puede determinarse en función a la disminución en sus costos de producción o de un acceso privilegiado al mercado. El ahorro de costos del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo así mejorar su posición competitiva en el mercado, a través de una reducción de sus precios, por ejemplo. De este modo, para acreditarse la ventaja competitiva no será indispensable verificar un resultado en el mercado, como por ejemplo, una mayor clientela o el incremento de la participación de mercado del infractor, sino la ventaja que le habilita a lograr, potencial o efectivamente, ese resultado"

De la revisión efectuada, es posible concluir que tanto INDECOPI como OSIPTEL han considerado que la ventaja significativa viene determinada por el ahorro del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, observándose que el ahorro de costos del cual se beneficia el infractor, le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo mejorar su posición competitiva en el mercado, como por ejemplo ofreciendo precios más bajos que no responden a una eficiencia comercial, sino a la infracción de una norma.

Al respecto, debe precisarse que cuando una empresa ofrece un servicio sin internalizar los costos mínimos que el marco normativo le impone para el ofrecimiento del mismo, podría estar ofertando sus servicios a un precio menor al que podría ofrecerlo una empresa que sí cumple con éste. Asimismo, esta empresa que no internaliza todos los costos que legalmente debería asumir, podría aprovechar ese ahorro de costos ilícito para obtener mayores márgenes de ganancia, lo cual a su vez le genera una ventaja sobre sus competidores que sí cumplen con el marco normativo.

De lo anterior, se obtiene como resultado que el precio ofertado, o una mayor ganancia, no sería producto de un proceso productivo o de una gestión más eficiente, sino que sería obtenido a raíz de la violación de normas, observándose entonces que este precio más bajo y/o margen de ganancia más elevado se convierte en una señal errónea para el mercado²⁵.

Cabe destacar que la ventaja significativa obtenida por una empresa que incurre en una conducta de violación de normas puede expresarse en una mejor posición competitiva en el mercado a partir de una mayor preferencia de los usuarios y/o un incremento en sus ingresos. Sin embargo, tal como indican los Lineamientos sobre Competencia Desleal del OSIPTEL, la verificación de un mayor número de clientes y/o mayores ingresos no resulta indispensable para determinar una ventaja significativa y como consecuencia de esto, una conducta de violación de

²⁴ Lineamientos Generales para la aplicación de las normas de represión de la competencia desleal en el ámbito de las telecomunicaciones, aprobados por Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 007-2016-TSC/OSIPTEL. Publicados en el Diario Oficial El Peruano el 24 de junio de 2016 mediante Resolución de Consejo Directivo N° 077-2016-CD/OSIPTEL.

²⁵ Un razonamiento similar ha sido recogido en la Resolución Nº 009-2005-TSC/OSIPTEL.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 31 de 48

normas. En esta misma línea, amplia jurisprudencia sostiene que simplemente el ahorro de costos generado por un incumplimiento al marco normativo constituye por sí misma la ventaja significativa, ya que pone a la infractora en una mejor posición en el mercado respecto de sus competidoras.

En tal sentido, un agente beneficiado indebidamente con esa ventaja competitiva podría efectivamente perjudicar a sus competidores, así como también podría ocasionar que el mercado no resulte atractivo para nuevas empresas (competidores potenciales), producto de un precio muy bajo que no refleja los costos reales, lo cual resultaría lesivo para el proceso competitivo.

Al respecto, de acuerdo a la información remitida por el INDECOPI, CABLE TV MAXUY retransmitió ilícitamente 22 señales, en tanto que CABLE VISIÓN lo hizo con 87 señales, MUNDO TV CABLE con 8 señales, RC & C con 11 señales y TELECABLE SS con 73 señales.

En atención a lo expuesto, esta STCCO considera que se deben evaluar los siguientes hechos: (i) que las empresas investigadas habrían tenido un acceso no autorizado a señales de trasmisión, y (ii) que dicho acceso les habría generado un evidente ahorro de costos ilícito. Por tanto, corresponde evaluar si dicho acceso y el ahorro de costos ilícito se traduce en una ventaja significativa para las empresas investigadas, de acuerdo a lo establecido en la normativa de represión de competencia desleal.

En relación al ahorro, cabe indicar que el pago de derechos por las señales, en general, conforma un porcentaje importante en los costos de las empresas de televisión por cable²⁶. En ese sentido, la retransmisión de la totalidad o casi la totalidad de la parrilla de programación sin pagar los respectivos derechos, tal como ha ocurrido con las empresas investigadas, constituye claramente un ahorro importante de costos.

En tal sentido, observamos que al menos, durante los siguientes períodos, las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS habrían "ahorrado", cada una, el monto que equivaldría el pagar la licencia de 22, 87, 8, 11 y 81 señales de programación, respectivamente:

- CABLE TV MAXUY: de enero a abril de 2011.
- CABLE VISIÓN: de marzo a agosto de 2014.
- MUNDO TV CABLE: de abril a diciembre de 2012.
- RC & C: de mayo de 2012 a marzo de 2013.
- TELECABLE SS: de octubre de 2012 a enero de 2013.

Asimismo, también constituye un ahorro para las empresas investigadas, el haber dejado de pagar el monto correspondiente, durante el mismo periodo, a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales.

-

²⁶ Dicha afirmación se ha señalado en el documento: "Diferenciación de Producto en el Mercado de Radiodifusión por Cable. Documento de Trabajo № 001-2008. Gerencia de Relaciones Empresariales – OSIPTEL".



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 32 de 48

Al respecto, un primer paso para determinar los costos ahorrados por las empresas imputadas, producto de la retransmisión ilícita de señales determinado por el INDECOPI, es calcular el costo de cada una de dichas señales²⁷.

De esta manera, en los casos de las empresas en cuestión, al no contarse con la información completa de los precios o costos de las señales que han sido retransmitidas ilícitamente por las empresas investigadas, se ha considerado conveniente emplear la siguiente información: i) los contratos y autorizaciones suscritas entre CATV SYSTEMS y diversos programadores de contenido que obran en el Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD; ii) la información proporcionada por las empresas CABLE UNIÓN y SEÑAL DIGITAL en el Expediente N° 009-2016-CCO-ST/CD; iii) la información proporcionada por la empresa Devaos Altura Televisión por Cable E.I.R.L. (en adelante, DEVAOS) en el Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD; y, iv) la información proporcionada por Telefónica Multimedia S.A.C., descrita en la Resolución de la CDA Nº 532-2011/CDA-INDECOPI, recaída bajo Expediente N° 01236-2009/DDA.

De otro lado, Fox Latin American, ha remitido el costo de los canales que distribuye a través de la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería mediante Oficio N° 203-2017-PRODUCE/CLCDAP.

Al respecto, la empresa Fox Latin American señala que dichos costos son los establecidos para empresas de televisión de paga que recién inician en el mercado. Además, resulta conveniente señalar que la mencionada empresa indicó a esta STCCO, que los costos correspondientes a los paquetes Básico y Premium deben ser entendidos como una "unidad", esto es, que no son paquetes divisibles en tanto no es posible disgregar la tarifa ni los costos por canal.

Por tanto, la empresa señala que si se da un uso no autorizado de la señal de uno o dos canales de alguno de sus paquetes, es como si se estuviera dando un uso no autorizado de la señal de todos los canales que conforman ese paquete, en tanto no es posible disgregar el costo por canal.

Ahora bien, esta información puede ser también contrastada de la revisión de información obtenida en los contratos con algunas empresas de televisión de paga, donde se observan montos por suscriptor más bajos, así como distintos compromisos de pago mínimo, y/o número mínimo de suscriptores.

En ese sentido, de la información disponible se observa que estaríamos ante una política en la que el programador establece una tarifa más alta por suscriptor para empresas de televisión de paga más pequeñas, pero no establece un monto mínimo garantizado.

De otro lado, de la revisión de los contratos a los que ha tenido acceso STCCO, se observa que existen distintas formas de establecer los cobros a las empresas de televisión de paga. Así, algunos cobros son establecidos como un pago por suscritor de forma mensual, otros son establecidos como un monto fijo mensual, y otros como un monto fijo mensual por cabecera²⁸.

⁻

²⁷ Precisamente, este aspecto puede resultar complejo en la medida que las empresas programadoras de señales suelen manejar con reserva la información de los cobros establecidas a las empresas de televisión de paga.

Osiptel

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 33 de 48

Ahora bien, en el caso de los cobros establecidos por suscriptor se observa que en algunos casos los programadores consideran un monto mínimo garantizado, mientras que en otros casos, se consideran incrementos anuales en el pago o en el monto mínimo garantizado, ya sea que éste se haya establecido como un pago fijo mensual o como un pago mensual por suscritor.

Al respecto, dada la dificultad para obtener de información exacta de los precios que hubieran debido pagar cada empresa investigada por cada una de las señales retransmitidas de forma ilícita, para el cálculo de la ventaja significativa, esta STCCO ha considerado en todos los casos el escenario más favorable para las empresas investigadas, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- En el caso de las señales de las que se cuenta con más de una fuente de información respecto al pago, se considera el menor precio.
- Cuando los precios están establecidos por suscriptor pero consideran un monto mínimo garantizado, dicho monto mínimo no es tomado en cuenta, y sólo se considera el pago por suscriptor real que tenga la empresa.
- Si el precio por las señales se ha establecido con incrementos anuales se considera siempre el costo más bajo (normalmente el del primer año).
- Se considera que las empresas tienen una única cabecera.
- No se considera el Impuesto General a las Ventas (IGV), en la medida que las señales internacionales son pagadas en cuentas en el extranjero, y sólo dos canales nacionales requieren pago por la retrasmisión de sus señales, por lo que dicho concepto tributario no sería significativo respecto al costo total evitado por las empresas.

De esta manera, los precios de las señales con los que hasta la fecha cuenta esta STCCO son los siguientes:

Cuadro N° 1: Costos de los canales considerados para el cálculo del costo evitado

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

²⁸ Una cabecera es el lugar donde se sitúan los equipos de recepción, procesado y transmisión de las señales de televisión de una empresa de televisión de paga.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 34 de 48

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 35 de 48

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 36 de 48

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Fuente: Expedientes 008-2016-CCO-ST/CD,009-2016-CCO-ST/CD, 005-2014-CCO-ST/CD, y la Resolución N^0 532-2011/CDA-INDECOPI.

En este sentido, como se observa en el cuadro anterior, una parte importante de los contenidos que son retransmitidos por las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS son licenciados por los programadores de forma empaquetada, y no de forma individual.

Al respecto, esta STCCO considera que cuando una empresa de televisión paga retransmite una señal sin autorización, que no es licenciada de forma individual, el costo que está evitando es el costo del paquete de canales completo, ya que en una situación de total legalidad no existe la forma de estar autorizado para retransmitir únicamente una señal. Es decir, el ahorro de costos, y por tanto la ventaja significativa, que logra una empresa de televisión de paga que retransmite uno o más canales que sólo se licencian de forma empaquetada, sin llegar a retransmitir todas las señales incluidas en el paquete, es el precio total del paquete, no pudiendo establecerse un precio proporcional al número de señales retransmitidas de forma ilícita respecto del precio total del paquete.

Otro aspecto importante respecto a la metodología desarrollada, es que al no contar con información completa respecto a los precios de todas las señales, se ha considerado conveniente realizar una imputación para las señales cuyo precio no se ha obtenido, considerando el costo más bajo pagado por una señal internacional licenciada de forma individual (ya que las señales de las que no se ha podido determinar el precio son internacionales), la cual es Telemundo.

Cabe destacar que para convertir los precios en dólares a soles se emplea el Tipo de Cambio Bancario Promedio, obtenido desde la página web del Banco Central



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 37 de 48

de Reserva del Perú (BCRP)²⁹. Cabe destacar que, como ya se ha señalado, sólo CABLE TV MAXUY ha remitido a esta STCCO la información solicitada por esta STCCO respecto de su número de suscriptores. De otro lado, para las empresas CABLE VISIÓN y TELECABLE SS se ha logrado obtener la información de su número de suscriptores reportado al MTC, y que está disponible a través de su página web³⁰. Respecto a RC & C, también se obtuvo parte de la información de su número de suscriptores de dicha fuente, aunque para los meses de mayo y junio de 2012, donde no se contaba con la información, se tuvo que proyectar la misma usando la tasa de crecimiento trimestral del número de suscritores en el mercado de televisión de paga de La Libertad. En el caso de MUNDO TV CABLE, no se ha podido obtener información pública de su número de suscriptores, por lo que para cada mes del periodo de infracción considerado, se le ha imputado el promedio trimestral del número de suscriptores por empresa en la región la Libertad, excluyendo de dicho promedio a las empresas de alcance nacional, Telefónica Multimedia S.A.C., América Móvil Perú S.A.C. y DirecTV Perú S.R.L.

Así, de acuerdo al periodo determinado para la conducta ilícita de CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS, se considera el número de suscriptores como sigue:

Cuadro N° 2: Número de suscriptores por empresa investigada

<u> </u>		ie suscriptores			
Mes	CABLE TV MAXUY	TELECABLE SS	CABLE VISIÓN	MUNDO TV CABLE	RC &C
ene-11	93	-		-	-
feb-11	97	-		-	-
mar-11	89	-		-	-
abr-11	90	-		-	-
abr-12	-	-		648**	-
may-12	-	-		648**	399*
jun-12	-	-		648**	399*
jul-12	-	-		677**	427
ago-12	-	-		677**	410
sep-12	-	-		677**	413
oct-12	-	320		734**	428
nov-12	-	320		734**	423
dic-12	-	320		734**	430
ene-13	-	300		-	453
feb-13	-	-		-	441
mar-13	-	-		-	440
mar-14	-	-	3 434	-	-
abr-14	-	-	3 443	-	-
may-14	-	-	3 447	-	-
jun-14	-	-	3 453	-	-

²⁹ En el siguiente enlace: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/ serieS/ mensualeS/ resultadoS/ PN01210PM/html. Consultada el 10 de julio de 2017.

Dicha información está disponible en el siguiente enlace: http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion_internacional/estadistica_catastro/informacion_estadistica_a.html. Última visita: 26 de julio de 2017.



INFORME INSTRUCTIVO

detalle del cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

Nº 008-STCCO/2017 Página 38 de 48

jul-14	-	-	3 453	-	-
ago-14	-	-	3 449	-	-

^{*} Información proyectada de forma trimestral, usando la tasa de crecimiento del número de suscriptores del mercado de televisión de paga de la región Ancash.

Con los supuestos mencionados, el cálculo del costo evitado, o ahorro de costos para CABLE VISIÓN es de S/. 359,659 durante el periodo de la infracción. El

Cuadro N° 3: Estimación del costo evitado por pago de señales de CABLE VISIÓN

Canal Nombre canal mar-14 abr-14 may-14 jun-14 jul-14 ago-14 Canal 2 Frecuencia Latina S/ 0	Cuaui	O N 3. Estimación	401 00310 0	vitado poi	page ac .	Jenaies ac	OADLL 1	101011
Canal 3 ATV S/0	Canal	Nombre canal	mar-14	abr-14	may-14	jun-14	jul-14	ago-14
Canal 4 3ABN Latino* S/ 964 S/ 962 S/ 961 S/ 965 S/ 962 S/ 971 Canal 5 ATV+ S/ 0 S/ 0 <t< td=""><td>Canal 2</td><td>Frecuencia Latina</td><td>S/ 0</td><td>S/ 0</td><td>S/ 0</td><td>S/ 0</td><td>S/ 0</td><td>S/ 0</td></t<>	Canal 2	Frecuencia Latina	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 5 ATV+ \$/0 \$/11,645 \$/11,545 \$/11,545	Canal 3	ATV	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 6 TV Agro S/ 561 S/ 559 S/ 557 S/ 559 S/ 557 S/ 563 Canal 7 TV Perú S/ 0	Canal 4	3ABN Latino*	S/ 964	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 971
Canal 7 TV Perú S/0 S/0 <th< td=""><td>Canal 5</td><td>ATV+</td><td>S/ 0</td><td>S/ 0</td><td>S/ 0</td><td>S/ 0</td><td>S/ 0</td><td>S/ 0</td></th<>	Canal 5	ATV+	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 8 CCTV S/0 S/	Canal 6	TV Agro	S/ 561	S/ 559	S/ 557	S/ 559	S/ 557	S/ 563
Canal 9 Red Global S/0 S/11,544 S/11,544 S/11,649 Canal 11 Rimson S/11,565 S/11,545 S/11,578 S/11,578 S/11,578 S/11,578 S/11,578 S/11,578 S/11,574 S/11,578 S/11,574 S/11,649 S/11,649 S/11,649 S/11,649 S/11,649 S/11,578 S/11,578 S/11,574 S/11,649 S/11,649 S/11,578 S/11,578 S/11,578 S/11,574 S/11,649	Canal 7	TV Perú	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 10 Disney Junior S/6,582 S/6,571 S/6,561 S/6,590 S/6,571 S/6,330 Canal 11 Ritmoson S/11,565 S/11,545 S/11,528 S/11,578 S/11,544 S/11,649 Canal 12 Tele Nostalgia X 2,00 S/962 S/961 S/965 S/962 S/971 Conal 14 S/962 S/961 S/965 S/962 </td <td>Canal 8</td> <td>CCTV</td> <td>S/ 0</td> <td>S/ 0</td> <td>S/ 0</td> <td>S/ 0</td> <td>S/ 0</td> <td>S/ 0</td>	Canal 8	CCTV	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 11 Ritmoson S/11,565 S/11,545 S/11,528 S/11,578 S/11,544 S/11,649 Canal 12 Tele Nostalgia X	Canal 9	Red Global	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 12 Tele Nostalgia X	Canal 10	Disney Junior	S/ 6,582	S/ 6,571	S/ 6,561	S/ 6,590	S/ 6,571	S/ 6,630
Canal 13 Life Desing TV* S/964 S/962 S/961 S/965 S/962 S/971 Canal 14 América TV S/21 S/210 S/200 S/200<	Canal 11	Ritmoson	S/ 11,565	S/ 11,545	S/ 11,528	S/ 11,578	S/ 11,544	S/ 11,649
Canal 14 América TV S/21 S/210 S/200 S/201	Canal 12	Tele Nostalgia	Х	х	х	х	х	х
Canal 15 Panamericana TV S/ 200 S/ 201 S/ 201 S/ 202 S/ 201 S/ 202	Canal 13	Life Desing TV*	S/ 964	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 971
Canal 17 Enlace S/0 S/962 S/971 Canal 18 RAI Italia* S/964 S/962 S/961 S/965 S/962 S/971 Canal 19 Boomerang S/18,311 S/18,280 S/18,253 S/18,332 S/18,279 S/18,444 Canal 21 Cable Visión S/0 S/0,080 S/10,080	Canal 14	América TV	S/ 21	S/ 210	S/ 210	S/ 210	S/ 210	S/ 210
Canal 18 RAl Italia* S/964 S/962 S/961 S/965 S/962 S/971 Canal 19 Boomerang S/18,311 S/18,280 S/18,253 S/18,332 S/18,279 S/18,444 Canal 21 Cable Visión S/0 S/0 S/0 S/0 S/0 Canal 22 Cable Noticias X	Canal 15	Panamericana TV	S/ 200	S/ 200	S/ 200	S/ 200	S/ 200	S/ 200
Canal 19 Boomerang S/18,311 S/18,280 S/18,253 S/18,332 S/18,279 S/18,444 Canal 21 Cable Visión S/0 S/10,080 S/10,080 <td>Canal 17</td> <td>Enlace</td> <td>S/ 0</td> <td>S/ 0</td> <td>S/ 0</td> <td>S/ 0</td> <td>S/ 0</td> <td>S/ 0</td>	Canal 17	Enlace	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 21 Cable Visión S/ 0 S/ 10,080 S/ 10,080 <t< td=""><td>Canal 18</td><td>RAI Italia*</td><td>S/ 964</td><td>S/ 962</td><td>S/ 961</td><td>S/ 965</td><td>S/ 962</td><td>S/ 971</td></t<>	Canal 18	RAI Italia*	S/ 964	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 971
Canal 22 Cable Noticias X x	Canal 19	Boomerang	S/ 18,311	S/ 18,280	S/ 18,253	S/ 18,332	S/ 18,279	S/ 18,444
Canal 23 Plus TV S/ 10,080 S/ 962 S/ 961 S/ 965 S/ 962 S/ 971 Canal 26 El Gourmet* S/ 964 S/ 962 S/ 961 S/ 965 S/ 962 S/ 971 Canal 27 Casa Club S/ 2,024 S/ 2,020 S/ 2,017 S/ 2,026 S/ 2,020 S/ 2,038 Canal 28 Canal de las Estrellas X	Canal 21	Cable Visión	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 24 Destinos TV* S/ 964 S/ 962 S/ 961 S/ 965 S/ 962 S/ 971 Canal 25 EWTN S/ 0 S/ 962 S/ 962 S/ 961 S/ 965 S/ 962 S/ 961 S/ 965 S/ 962 S/ 971 S/ 2,020 S/ 2,020 S/ 2,020 S/ 2,020 S/ 2,020 S/ 2,026 S/ 2,020 S/ 2,038 S/ 2,026 S/ 2,020 S/ 2,038 S/ 2,026 S/ 2,020 S/ 2,038 S/ 2,026 S/ 2,020 S/ 2,038 <t< td=""><td>Canal 22</td><td>Cable Noticias</td><td>Х</td><td>х</td><td>х</td><td>х</td><td>х</td><td>х</td></t<>	Canal 22	Cable Noticias	Х	х	х	х	х	х
Canal 25 EWTN S/ 0 S/ 962 S/ 961 S/ 965 S/ 962 S/ 971 S/ 962 S/ 971 S/ 962 S/ 971 S/ 962 S/ 971 S/ 2,038 S	Canal 23	Plus TV	S/ 10,080	S/ 10,080	S/ 10,080	S/ 10,080	S/ 10,080	S/ 10,080
Canal 26 El Gourmet* S/ 964 S/ 962 S/ 961 S/ 965 S/ 962 S/ 971 Canal 27 Casa Club S/ 2,024 S/ 2,020 S/ 2,017 S/ 2,026 S/ 2,020 S/ 2,038 Canal 28 Canal de las Estrellas X	Canal 24	Destinos TV*	S/ 964	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 971
Canal 27 Casa Club S/ 2,024 S/ 2,020 S/ 2,017 S/ 2,026 S/ 2,020 S/ 2,038 Canal 28 Canal de las Estrellas X	Canal 25	EWTN	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 28 Canal de las Estrellas X x	Canal 26	El Gourmet*	S/ 964	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 971
Canal 29 TL Novelas X x	Canal 27	Casa Club	S/ 2,024	S/ 2,020	S/ 2,017	S/ 2,026	S/ 2,020	S/ 2,038
Canal 31 Disney Channel X x x x x x x Canal 32 Cartoon Networks X x x x x x x x Canal 33 Discovery Kids S/ 11,565 S/ 11,545 S/ 11,528 S/ 11,578 S/ 11,544 S/ 11,649 Canal 34 Nickelodeon S/ 2,891 S/ 2,886 S/ 2,882 S/ 2,895 S/ 2,886 S/ 2,912	Canal 28	Canal de las Estrellas	Х	х	х	х	х	х
Canal 32 Cartoon Networks X x	Canal 29	TL Novelas	Х	х	х	х	х	х
Canal 33 Discovery Kids S/ 11,565 S/ 11,545 S/ 11,528 S/ 11,578 S/ 11,544 S/ 11,649 Canal 34 Nickelodeon S/ 2,891 S/ 2,886 S/ 2,882 S/ 2,895 S/ 2,886 S/ 2,912	Canal 31	Disney Channel	Х	х	х	х	х	х
Canal 34 Nickelodeon S/ 2,891 S/ 2,886 S/ 2,882 S/ 2,895 S/ 2,886 S/ 2,912	Canal 32	Cartoon Networks	Х	х	х	х	х	х
	Canal 33	Discovery Kids	S/ 11,565	S/ 11,545	S/ 11,528	S/ 11,578	S/ 11,544	S/ 11,649
Canal 35 Disney XD X x x x x x	Canal 34	Nickelodeon	S/ 2,891	S/ 2,886	S/ 2,882	S/ 2,895	S/ 2,886	S/ 2,912
	Canal 35	Disney XD	Х	х	х	х	x	х

^{**} Información que se ha imputado tomando el promedio trimestral del número de suscriptores por empresa en la región la Libertad, excluyendo de dicho promedio a las empresas de alcance nacional, Telefónica Multimedia S.A.C., América Móvil Perú S.A.C. y DirecTV Perú S.R.L. Fuente: Página web del MTC. Ver nota al pie 30



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 39 de 48

Canal 36	Sony Spin	S/ 12,046	S/ 12,026	S/ 12,008	S/ 12,061	S/ 12,025	S/ 12,134
Canal 37	Warner Bross	X	X	X	X	X	X
Canal 38	Sony Spin	X	×	×	×	×	x
Canal 39	AXN	X					X
			X	X	X	X	
Canal 40	Tele Ven*	S/ 964	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 971
Canal 41	E! Entertainment	X	X	X	X	X	X
Canal 42	TVE	S/ 2,806	S/ 2,794	S/ 2,787	S/ 2,794	S/ 2,786	S/ 2,814
Canal 43	Cuba Visión	S/ 0					
Canal 44	Euro News	S/ 241					
Canal 45	CNN Español	Х	Х	Х	Х	Х	х
Canal 46	HTV	Х	х	Х	х	х	х
Canal 47	MTV	S/ 2,891	S/ 2,886	S/ 2,882	S/ 2,895	S/ 2,886	S/ 2,912
Canal 48	Cosmopolitan*	S/ 964	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 971
Canal 49	Discovery Channel	X	х	х	х	х	х
Canal 50	Discovery Home & Health	Х	х	х	х	х	х
Canal 51	Animal Planet	X	х	х	х	х	х
Canal 52	A&E	X	х	x	х	х	х
Canal 53	History Channel	Х	х	х	х	х	х
Canal 54	Infinito	Х	х	х	х	х	х
Canal 55	Fox Sport	S/ 19,852	S/ 19,819	S/ 19,790	S/ 19,876	S/ 19,818	S/ 19,997
Canal 56	Todo Deporte TV*	S/ 964	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 971
Canal 57	ESPN	S/ 14,003	S/ 13,979	S/ 13,959	S/ 14,019	S/ 13,978	S/ 14,104
Canal 58	ESPN+	Х	х	х	х	х	х
Canal 59	Gol TV*	S/ 964	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 971
Canal 60	T y C Sport*	S/ 964	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 971
Canal 61	Biography	Х	х	х	х	х	х
Canal 62	Space	Х	х	х	х	х	х
Canal 63	MGM	S/ 2,024	S/ 2,020	S/ 2,017	S/ 2,026	S/ 2,020	S/ 2,038
Canal 65	DHE4D*	S/ 964	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 971
Canal 66	Cinema+*	S/ 964	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 971
Canal 67	Cine Max	Х	х	х	х	х	х
Canal 68	TNT	Х	х	х	х	х	х
Canal 69	НВО	Х	х	х	х	х	х
Canal 70	TCM	Х	х	х	х	х	х
Canal 71	De Película	Х	х	х	х	х	х
Canal 72	Cineclick	S/ 1,403	S/ 1,397	S/ 1,393	S/ 1,397	S/ 1,393	S/ 1,407
Canal 73	Teletica 7*	S/ 964	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 971
Canal 74	Golden	X	х	x	x	x	х
Canal 75	La Tele Pay*	S/ 964	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 971
Canal 76	Tele futuro*	S/ 964	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 971
Canal 77	BYU	S/ 0					
Canal 78	Rumba TV	X					
			X	X	X	X	X
Canal 79	ISAT	Х	X	х	х	X	х



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 40 de 48

Canal 80	Telemundo Internacional	S/ 964	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 971
Canal 81	Comedy Classic*	S/ 964	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 971
Canal 82	Ecuador TV*	S/ 964	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 971
Canal 83	City TV*	S/ 964	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 971
Canal 84	Caracol TV	S/ 2,409	S/ 2,405	S/ 2,402	S/ 2,412	S/ 2,405	S/ 2,427
Canal 85	Antena Latina*	S/ 964	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 971
Canal 86	Willax TV	S/ 0					
Canal 87	Euro Channel*	S/ 964	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 971
Canal 88	Tele Antillas*	S/ 964	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 971
Canal 89	Globo Brasil*	S/ 964	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 971
Canal 90	bandeirantes Brasil*	S/ 964	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 971
Canal 98	Bethel Televisión	S/ 0					
Canal 99	ATV	S/ 0					
	Total	S/. 59,929	S/. 59,826	S/. 59,735	S/. 59,992	S/. 59,818	S/. 60,359

Elaboración: STCCO

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha sido considerado al estar empaquetado con otra señal

De otro lado, el costo evitado, o ahorro de costos, para TELECABLE SS sería de S/. 51,467 durante el periodo de la infracción. El detalle del cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Estimación del costo evitado por pago de señales de TELECABLE SS

Guadio II 4. Estillación aci coste	ovitado poi	page ac com	1.00 GO . EEE	O/IDEE OO
Nombre canal	oct-12	nov-12	dic-12	ene-13
Frecuencia Latina	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
TV Perú	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
América Televisión	S/ 210	S/ 210	S/ 210	S/ 210
ATV	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Global	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Televisa	S/ 994	S/ 998	S/ 986	S/ 919
Telenovelas	Х	Х	Х	х
Azteca	S/ 1,164	S/ 1,169	S/ 1,155	S/ 1,148
Telefé	S/ 83	S/ 83	S/ 82	S/ 77
Cable Futuro	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Вуи	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Cable Noticias*	S/ 83	S/ 83	S/ 82	S/ 77
Discovery Kids	S/ 994	S/ 998	S/ 986	S/ 919
Disney Juniors	S/ 566	S/ 568	S/ 561	S/ 523
Nickelodeon	S/ 248	S/ 249	S/ 246	S/ 230
Disney XD	Х	Х	х	х
Viva Sport*	S/ 83	S/ 83	S/ 82	S/ 77
Disney Chanel	Х	Х	Х	Х
Discovery Chanel	Х	Х	Х	Х
		•	•	•

^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 41 de 48

National Geography	S/ 1,706	S/ 1,713	S/ 1,692	S/ 1,577
TV History*	S/ 83	S/ 83	S/ 82	S/ 77
Canal 10*	S/ 83	S/ 83	S/ 82	S/ 77
H y H*	S/ 83	S/ 83	S/ 82	S/ 77
TV Agro	S/ 518	S/ 520	S/ 513	S/ 510
Rural	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Animal Planet	х	Х	Х	х
Cine Canal	х	Х	Х	x
Golden	Х	Х	Х	Х
Warner	S/ 1,035	S/ 1,039	S/ 1,027	S/ 957
Cinemax	х	Х	Х	х
AXN	х	Х	Х	х
Film Zone	Х	Х	Х	Х
Studio Universal	S/ 137	S/ 137	S/ 135	S/ 126
Sony	х	Х	Х	х
Universal	х	Х	Х	х
MGM	S/ 174	S/ 175	S/ 172	S/ 161
Syfy	х	Х	Х	х
FOX	Х	Х	Х	Х
MP*	S/ 83	S/ 83	S/ 82	S/ 77
De Planeta*	S/ 83	S/ 83	S/ 82	S/ 77
Cine Latino*	S/ 83	S/ 83	S/ 82	S/ 77
Fox Life	Х	Х	Х	Х
Vive*	S/ 83	S/ 83	S/ 82	S/ 77
La Tele	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 1*	S/ 83	S/ 83	S/ 82	S/ 77
MTV	S/ 248	S/ 249	S/ 246	S/ 230
Boomeran	S/ 1,573	S/ 1,580	S/ 1,561	S/ 1,455
ESPN	S/ 1,203	S/ 1,208	S/ 1,194	S/ 1,112
Utilísima	x	Х	Х	x
Casa Club	S/ 174	S/ 175	S/ 172	S/ 161
Televenta	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Tele Amiga*	S/ 83	S/ 83	S/ 82	S/ 77
Cable Futuro Música*	S/ 83	S/ 83	S/ 82	S/ 77
Ritmo Son	x	Х	Х	х
EXA TV*	S/ 83	S/ 83	S/ 82	S/ 77
Mi Música*	S/ 83	S/ 83	S/ 82	S/ 77
Rumba TV	Х	Х	Х	Х
Tele Nostalgia*	S/ 83	S/ 83	S/ 82	S/ 77
TV Inglés TV*	S/ 83	S/ 83	S/ 82	S/ 77
Trece*	S/ 83	S/ 83	S/ 82	S/ 77
Enlace	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Bethel	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 42 de 48

EWTN	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
! *	S/ 83	S/ 83	S/ 82	S/ 77
Telefuturo*	S/ 83	S/ 83	S/ 82	S/ 77
Mi Gente TV*	S/ 83	S/ 83	S/ 82	S/ 77
Ve Plus TV*	S/ 83	S/ 83	S/ 82	S/ 77
Telesistema*	S/ 83	S/ 83	S/ 82	S/ 77
Cuba TV	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Globo*	S/ 83	S/ 83	S/ 82	S/ 77
Tele Sur	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Tele Cadena*	S/ 83	S/ 83	S/ 82	S/ 77
Canal 6*	S/ 83	S/ 83	S/ 82	S/ 77
Total	S/. 13,096	S/. 13,151	S/. 12,993	S/. 12,228

Elaboración: STCCO

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha sido considerado al estar empaquetado con otra señal

Luego, el costo evitado, o ahorro de costos, para CABLE TV MAXUY sería de S/4,503 durante el periodo de la infracción. El detalle del cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Estimación del costo evitado por pago de señales de CABLE TV MAXUY

Nombre canal	ene-11	feb-11	mar-11	abr-11
Panamericana	S/ 200	S/ 200	S/ 200	S/ 200
La Tele	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
K Music*	S/ 26	S/ 27	S/ 25	S/ 25
Capital*	S/ 26	S/ 27	S/ 25	S/ 25
Televen*	S/ 26	S/ 27	S/ 25	S/ 25
Cristo Vision*	S/ 26	S/ 27	S/ 25	S/ 25
CCTV Español	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Telecadena 7 y 4*	S/ 26	S/ 27	S/ 25	S/ 25
Telefuturo*	S/ 26	S/ 27	S/ 25	S/ 25
Nickelodeon	S/ 78	S/ 81	S/ 74	S/ 76
Market TV*	S/ 26	S/ 27	S/ 25	S/ 25
TV10*	S/ 26	S/ 27	S/ 25	S/ 25
CDN2*	S/ 26	S/ 27	S/ 25	S/ 25
RCTV*	S/ 26	S/ 27	S/ 25	S/ 25
Telesur	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Cortv*	S/ 26	S/ 27	S/ 25	S/ 25
TNT	S/ 492	S/ 511	S/ 470	S/ 481
City TV*	S/ 26	S/ 27	S/ 25	S/ 25
RTP Internacional*	S/ 26	S/ 27	S/ 25	S/ 25
Guatevisión*	S/ 26	S/ 27	S/ 25	S/ 25
Total	S/ 1,133	S/ 1,167	S/ 1,091	S/ 1,112

Elaboración: STCCO

^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 43 de 48

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha sido considerado al estar empaquetado con otra señal

En el caso de MUNDO TV CABLE, el costo evitado, o ahorro de costos, sería de S/ 51,566 durante el periodo de la infracción. El detalle del cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Estimación del costo evitado por pago de señales de MUNDO TV CABLE

Canal	Nombre Canal	abr-12	may-12	jun-12	jul-12	ago-12	sep-12	oct-12	nov-12	dic-12
Canal 27	Novelísima	S/ 417								
Canal 34	Nat Geo	S/ 3,547	S/ 3,563	S/ 3,565	S/ 3,675	S/ 3,648	S/ 3,630	S/ 3,913	S/ 3,929	S/ 3,881
Canal 37	Animal Planet	S/ 2,066	S/ 2,076	S/ 2,077	S/ 2,141	S/ 2,125	S/ 2,115	S/ 2,279	S/ 2,289	S/ 2,261
Canal 39	Fox Sports	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Canal 32	Telenovelas	S/ 2,066	S/ 2,076	S/ 2,077	S/ 2,141	S/ 2,125	S/ 2,115	S/ 2,279	S/ 2,289	S/ 2,261
Canal 35	History	S/ 2,152	S/ 2,162	S/ 2,163	S/ 2,230	S/ 2,214	S/ 2,203	S/ 2,374	S/ 2,384	S/ 2,355
Canal 38	Discovery Channel	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Canal 40	ESPN	S/ 2,502	S/ 2,513	S/ 2,514	S/ 2,592	S/ 2,573	S/ 2,560	S/ 2,760	S/ 2,771	S/ 2,738
	Total	S/ 12,750	S/ 12,807	S/ 12,813	S/ 13,195	S/ 13,103	S/ 13,039	S/ 14,022	S/ 14,080	S/ 13,913

Elaboración: STCCO

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha sido considerado al estar empaquetado con otra señal

Finalmente, el costo evitado, o ahorro de costos, para RC &C sería de S/ 42,505 durante el periodo de la infracción. El detalle del cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7: Estimación del costo evitado por pago de señales de RC &C

Canal	Nombre Canal	may-12	jun-12	jul-12	ago-12	sep-12	oct-12	nov-12	dic-12	ene-13	feb-13	mar-13
Canal 28	Fox Sports	S/ 2,194	S/ 2,195	S/ 2,318	S/ 2,209	S/ 2,214	S/ 2,281	S/ 2,264	S/ 2,274	S/ 2,381	S/ 2,342	S/ 2,351
Canal 29	ESPN	S/ 1,548	S/ 1,548	S/ 1,635	S/ 1,558	S/ 1,562	S/ 1,609	S/ 1,597	S/ 1,604	S/ 1,680	S/ 1,652	S/ 1,658
Canal 31	Discovery Channel	S/ 1,278	S/ 1,279	S/ 1,350	S/ 1,287	S/ 1,290	S/ 1,329	S/ 1,319	S/ 1,325	S/ 1,387	S/ 1,364	S/ 1,370
Canal 32	Animal Planet	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Canal 33	Nat Geo	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Canal 36	Cinecanal	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Canal 37	Universal	S/ 176	S/ 176	S/ 186	S/ 177	S/ 177	S/ 183	S/ 181	S/ 182	S/ 191	S/ 187	S/ 188
Canal 38	Studio Universal	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Canal 40	FX	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Canal 46	SYFY	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Canal 48	Fox Life	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х
	Total	S/ 5,195	S/ 5,198	S/ 5,488	S/ 5,232	S/ 5,243	S/ 5,402	S/ 5,362	S/ 5,384	S/ 5,639	S/ 5,546	S/ 5,567

Elaboración: STCCO

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha sido considerado al estar empaquetado con otra señal

De otro lado, en lo que respecta al monto dejado de pagar a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales (Egeda), tenemos que Egeda

^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 44 de 48

ha publicado las tarifas que ha establecido por dicho concepto en diarios de circulación nacional³¹, así como en su página web³². Al respecto, a continuación citamos el texto pertinente de la publicación realizada por Egeda respecto a sus tarifas:

"Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras grabaciones audiovisuales efectuada por Empresas de Cable distribución Concepto: Acto de Comunicación Pública

La tarifa mensual aplicable de 50 centavos de dólar americano (US \$ 0,50) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación, por cada emisión y/o transmisión retransmitida (canal retransmitido) multiplicado por la cantidad de usuarios, abonados, viviendas o negocios conectados a la red de distribución, con el límite máximo de cobro de seis canales retransmitidos lo que hace un cobro máximo mensual por abonado, vivienda, negocio o receptor conectado a la red distribución de tres dólares americanos (US \$ 3.00) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación."

En tal sentido, de las cuatro las empresas investigadas, solo se ha observado que CABLE TV MAXUY y RC &C también habría ahorrado, durante el periodo de retrasmisión ilícita, un monto mensual ascendente a USD 3.00, multiplicado por su cantidad de abonados. Estos costos ahorrados convertidos a Soles se presentan a continuación:

Cuadro N° 8: Costo evitado por no pago a Egeda

CABLE TV MAXUY	MUNDO TV CABLE
S/ 3,086	S/ 48,569

Elaboración: STCCO

De esta manera, el costo total ahorrado por cada una de las empresas es como se detalla a continuación:

Cuadro N° 9: Costo total evitado por empresa investigada

Concepto	CABLE TV MAXUY	TELECABLE SS	CABLE VISIÓN DEL NORTE	MUNDO TV CABLE	RC &C
Pago de señales a programadores	S/ 4,503	S/ 51,467	S/ 359,659	S/ 51,566	S/ 42,505
Pago a EGEDA	S/ 3,086	-	-	S/ 48,569	-
Total	S/ 7,589	S/ 51,467	S/ 359,659	S/ 100,135	S/ 42,505

Elaboración: STCCO

En relación con la posibilidad de cada una de las empresas de haber obtenido mayores ingresos o ganancias producto de la conducta ilícita, esta STCCO considera que esto podría inferirse si se observa información respecto de estas variables en periodos en los que no ocurría la retransmisión ilícita y periodos en los que sí produjo, siendo que, si en este último periodo se incrementan las ganancias para la empresa, ello podría atribuirse a la conducta ilícita.

³¹ Cabe agregar que también se ha hecho mención a estas tarifas en el Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD, en el cual la propia Egeda remitió copias de las publicaciones en distintos diarios respecto a dichas tarifas.

³² En el siguiente enlace: http://www.egeda.com.pe/documentoS/TARIFAS_EGEDA_PERU.pdf. Última visita 10 de julio de 2017.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 45 de 48

Sin embargo, no es posible determinar dichos periodos, ya que en este procedimiento el período infractor se limita al evaluado por el INDECOPI – que toma como fecha de inicio la supervisión que constató el ilícito, hasta la fecha de inicio del procedimiento por la CDA – por lo que no es posible determinar con exactitud la fecha exacta en la cual las empresas infractoras empezaron a retransmitir las señales de forma ilícita y cuando realmente dejaron de hacerlo (o si incluso continúan haciéndolo hasta la fecha).

Por lo tanto, en atención a lo expuesto respecto a la importancia del pago de derechos de las señales en los costos de las empresas de televisión paga y teniendo en consideración que en todos los casos, las imputadas retransmitieron casi toda la parrilla de canales de forma ilícita, esta STCCO considera que las empresas imputadas, al menos han obtenido importantes ahorros de costos, que pueden ser considerados como "significativos".

En consecuencia, esta STCCO considera que el acceso a las señales y el consiguiente ahorro de costos obtenido conllevan una ventaja para las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS, lo cual es pasible de generar un perjuicio a otras potenciales y reales competidoras en el mercado en que éstas participan. Por tanto, se concluye que dichas empresas imputadas habrían obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor, incurriendo en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto ejemplificado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.

7.1.2. Análisis de la gravedad de la infracción

De acuerdo con el artículo 53° de la Ley de Represión de Competencia Desleal, los criterios para determinar la gravedad de la infracción son, entre otros, los siguientes:

- "a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
- d) La dimensión del mercado afectado;
- e) La cuota de mercado del infractor:
- f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
- g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
- h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal".

Con respecto al primer criterio referido al beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, sólo se ha podido determinar el beneficio asociado al ahorro de costos de las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS, siendo esta última la que, de acuerdo a los supuestos considerados, habría logro un ahorro de costos bastante elevado.

De otro lado, dado que las conductas de violación de normas, bajo el literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, requieren una decisión previa y firma de la autoridad competente, se considera que la

Osiptel

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 46 de 48

probabilidad de detección es alta, ya que no hace falta la búsqueda de mayor evidencia para determinar la infracción. En ese sentido, se considera una probabilidad del 100% para todos los casos.

En relación a la modalidad y alcance, debe señalarse que se ha evaluado una conducta de violación de normas y se ha considerado como el alcance la dimensión del ahorro de costos respecto a los ingresos de las empresas en el año en el que ocurrió la infracción. En cuanto a la dimensión del mercado afectado, se observa que la conducta realizada por cada empresa, ocurre sólo en un distrito, y no se da en una dimensión a nivel de provincia, departamento o a nivel nacional. Asimismo, es importante considerar que, debido a la falta de información de los mercados geográficos³³, no se ha podido determinar la cuota de mercado del infractor y el efecto de la conducta en los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios. Sin embargo, aunque no se puedan cuantificar estos efectos, es evidente que la distorsión de distintas variables del mercado producto de la conducta ilícita, impactan de forma negativa sobre el mercado.

Finalmente, respecto a la duración de las conductas, estas se han considerado según los criterios explicados en el presente Informe. Asimismo, no se ha observado una reincidencia de las empresas respecto de la conducta sancionada. Todos estos criterios se resumen en el siguiente cuadro, considerándose que la infracción cometida por CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS es <u>leve, siendo pasibles de ser sancionadas con una multa de 50 UIT, o el 10% de sus ingresos brutos por todas las actividades de cada empresa en el año 2016.</u>

Cuadro N° 10: Determinación de la gravedad de la infracción de las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS

Factor	Cable Visión del Norte	Telecable SS	Maxuy	Mundo TV Cable	RC & C
a) El beneficio ilícito (Costo evitado)	S/ 359,659	S/ 51,467	S/ 7,589 (80% de sus ingresos en 2011)	S/ 100,135	S/ 42,505
b) La probabilidad de detección	Alta	Alta	Alta	Alta	Alta
c) La modalidad y el alcance	Violación de normas. 97 canales	Violación de normas. 51 canales	Violación de normas. 20 Canales	Violación de normas. 8 canales	Violación de normas. 11 canales
d) La dimensión del mercado afectado	Distritos de Lambayeque y La Libertad: Pacasmayo, Guadalupe, Ferreñafe, San Pedro Lloc.*	Lambayeque. Se desconoce distritos de operación.	Distrito de Casa Grande, provincia de Ascope, región La Libertad	La Libertad. Se desconoce distritos de operación.	La Libertad. Se desconoce distritos de operación.

_

³³ Precisamente debido a la informalidad del mercado de televisión de paga no es posible contar con información que permita cuantificar los efectos de la conducta en términos de movimientos de las cuotas de mercado, o por ejemplo la satisfacción de los consumidores.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 47 de 48

e) La cuota de mercado del infractor	No se puede determinar				
f) Efecto	No se puede determinar				
g) La duración de la conducta	6 meses	4 meses	4 meses	9 meses	11 meses
h) La reincidencia o la reiteración	No	No	No	No	No
Calificación	Leve	Leve	Leve	Leve	Leve
Rango de la multa	Hasta 50 UIT (10% de ingresos 2016)				

^{*} La supervisión se realizó en el distrito de Pacasmayo, en la Libertad.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto, esta STCCO considera que las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS, han cometido actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infringiendo con ello lo establecido por el inciso a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, sobre la base de los siguientes argumentos:

- i) La normativa de derecho de autor infringida -artículo 39° de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 140° literal a) del Decreto Legislativo N° 822referida a la retransmisión ilícita de señales tiene carácter imperativo.
- ii) Conforme a la información obtenida a la fecha, ha quedado acreditada la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia (CDA del INDECOPI) que determina la infracción a los derechos de autor, y que dicho pronunciamiento no se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.
- iii) Las empresas imputadas han efectuado un uso no autorizado a diversas señales que les habría generado un ahorro de costos ilícito.
- iv) Asimismo, el uso ilícito de las empresas imputadas a diversas señales de programación y el presunto ahorro de costos obtenido, las colocaron en una mejor posición competitiva en relación con sus competidores en el mercado de cable, concluyéndose que habrían obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor.

Por tanto, se recomienda al Cuerpo Colegiado que declare fundado el procedimiento iniciado de oficio contra las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS, al haber incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción prevista en el inciso a) del artículo 14° de la Ley de Represión de Competencia



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 008-STCCO/2017 Página 48 de 48

Desleal, sancionándolas con una multa de hasta 50 UIT o el 10% de sus ingresos brutos por todas sus actividades comerciales del año 2016, por la comisión de una infracción leve, al amparo de lo establecido en el artículo 52° de la mencionada norma.

Zaret Matos Fernández Secretaria Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados